

HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ (REPARTO)
E. S. D.

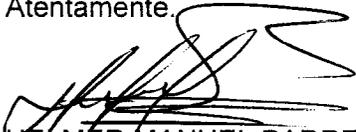
Asunto: PODER ESPECIAL

HELMER MANUEL BARRERA MONTAÑA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.494.894 de Bogotá, en mi condición de perjudicado directo, comedidamente manifiesto a Usted que por medio del presente escrito me permito conferir poder especial, amplio y suficiente al abogado RAUL ALBERTO JIMENEZ CORREA, persona mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.170.039 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 190.297 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación formule ante su despacho ACCIÓN DE TUTELA con el fin de que se protejan mis derechos fundamentales vulnerados dentro del proceso No. 11001310302420170014500, esta acción que se dirige en contra del JUZGADO (24) VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, cuyo titular es la juez HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA, con domicilio en la calle 12 #9-23 en Bogotá D.C., correo electrónico ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfonos 3421349-3421349.

Mi apoderado queda facultado para formular la respectiva acción, además de las facultades de recibir, transigir, desistir, renunciar, conciliar, sustituir, reasumir y de las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato. Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación del presente poder, manifiesto, que no he interpuesto acción de tutela ante otra autoridad.

Del Señor Magistrado,

Atentamente.



HELMER MANUEL BARRERA MONTAÑA
C.C. No. 79.494.894

ACEPTO:



RAUL ALBERTO JIMENEZ CORREA
C.C. No. 80.170.039
T.P. 190.297 del C. S. de la J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



7193207

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Décima (10) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: HELMER MANUEL BARRERA MONTAÑA, identificado con Cédula de Ciudadanía NUP 79494894, presentó el documento dirigido a TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



Ovmn7649ezo1
24/11/2021 - 11:39:41



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

LILYAM EMILCE MARIN ARCE
 Notario(a) Decimo (10) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

*Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: Ovmn7649ezo1*

Honorables Magistrados
CONSTITUCIONALES
E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HELMER MANUEL BARRERA MONTAÑA
ACCIONADO: JUZGADO (24) VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

RAUL ALBERTO JIMENEZ CORREA identificado con la cédula de ciudadanía # 80.170.039 de Bogotá, tarjeta profesional # 190.297 del C.S. de la J., domiciliado en la calle 79 A # 18 – 41, oficina 501 de Bogotá, rauljimenezabogado@gmail.com dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, teléfono 3006662654, apoderado del accionante HELMER MANUEL BARRERA MONTAÑA, con cédula de ciudadanía # 79.494.894 de Bogotá, domiciliado en la calle 99 No. 8-16 apto 303 Ed. Sotavento en Bogotá, dirección electrónica cdam1234@hotmail.com nos permitimos interponer acción de tutela contra el JUZGADO (24) VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ por los siguientes:

HECHOS

1. Mi prohijado el señor HELMER MANUEL BARRERA MONTAÑA adquirió mediante venta por valor de cuatrocientos ochenta millones de pesos (\$480´000.000) que le hiciera el anterior propietario señor ANGEL CARLOS PALOMINO BALLESTEROS Representante Legal de BAPACARAN S.A.S. nit 800.211.564-1 el inmueble ubicado en con matrícula 50C-471998 y 50C-471967 mediante Escritura Pública # 1.849 del 23.12.2016 de círculo de Bogotá. Inmueble del cual ostenta la posesión material y que habita desde el 23.12.2016 hasta la presente fecha junto con su señora madre, ejerciendo actos de señor y dueño.
2. Bancolombia S.A. promovió proceso Declarativo - Restitución de tenencia con el radicado #11001310302420170014500 fundamentado en un contrato de Leasing del cual no tenía conocimiento mi prohijado, y el que supuestamente fué adquirido por ANGEL CARLOS PALOMINO BALLESTEROS sobre los inmueble objeto de litigio y cuyo conocimiento le correspondió al Juez Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá
3. Mi prohijado se vio sorprendido ante la diligencia de entrega de los bienes inmuebles mencionados, realizada el día 11.10.2019, motivo por el cual se opuso a la entrega en calidad de tercero poseedor de buena fe.
4. Dicha oposición fue presentada ante el juzgado hoy accionado, cuyo titular es la doctora HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA, dentro del PROCESO VERBAL RAD. 11-001-31-03024-2017-00145.
5. Pese a que mi prohijado pagó y tiene un justo título sobre los inmuebles en mención, y a raíz de la oposición, la Juez (24) Civil Municipal de Bogotá, por

- medio del despacho comisorio No. 010, dejó el inmueble en cabeza de mi prohijado en calidad de secuestre acorde al numeral 5 del art. 309 del C.G.P.
6. Mediante auto de fecha 9 de abril de 2021 se programa audiencia de pruebas y decisión de la oposición a la entrega para el día 21 de septiembre de 2021 a las 9:00 de la mañana.
 7. El día 13 de septiembre de 2021 a las 13:05 horas se remite memorial al correo electrónico ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, perteneciente al juzgado hoy accionado, solicitando el aplazamiento de la audiencia mencionada en el hecho anterior; toda vez, que para la misma fecha y hora tenía programada Audiencia Preparatoria en la Investigación Penal con NUNC: 11001600009620170041400 por el punible de lavado de activos y enriquecimiento ilícito, que se adelanta ante el Juzgado Cuarto (4) Penal Especializado de Bogotá D.C, donde acusa la Fiscalía Veintidós (22) Especializada de la Unidad para la Extinción del Derecho de Dominio, en el cual el suscrito actúa como defensor de confianza del acusado quien se halla privado de la libertad.
 8. El mencionado aplazamiento pese de haberse amparado bajo la justa causa de cruce de audiencias, amparado en que cuando los abogados asumen un negocio, en particular cuando se trata de un proceso penal, en el cual se encuentran en juego derechos y valores tan preciados como la libertad, los mismos se ven obligados a asumir la responsabilidad que ello implica, sopesando la prioridad de sus intereses y disponiendo del tiempo necesario para cumplir con sus obligaciones, fue negada la solicitud de aplazamiento a través de auto del 15 de septiembre de 2021 y notificado por estado el día 16 de septiembre de 2021, es decir dos días hábiles anteriores a la audiencia del 21 del mismo mes y año; aduciendo que la norma no prevé el cruce de audiencias como una causal para postergar la diligencia, instándome a presentar únicamente prueba sumaria de la referenciada audiencia penal para tener por justificada la inasistencia.
 9. Faltando dos (02) días hábiles para su realización, *es desproporcionado e injusto que el juez decidiera hacer la audiencia y dictar sentencia, conociendo dos días antes* la negativa de la solicitud de aplazamiento; así mismo el suscrito no contaba con el tiempo suficiente para la preparación de la misma.
 10. La solicitud no fue desmedida ni desproporcionada, puesto que fue la primera y única vez en que el suscrito solicitó un aplazamiento y por consiguiente no se estaba dilatando el proceso.
 11. Pese a lo anterior, La Juez 24 Civil del Circuito, el día 21 de septiembre de 2021 a la hora señalada, sin estar ejecutoriado el auto mediante el cual negó el aplazamiento, instala y lleva a cabo audiencia de Pruebas (Sustentar oposición a la entrega) declarando infundado dicho recurso por la no comparecencia del opositor, de su apoderado y de los testigos.
 12. El error que por esta vía se pretende corregir, hace procedente la injerencia *supralegal* implorada, máxime cuando está de por medio el derecho de contradicción del hoy accionante, ya que en virtud de dicha situación no pudo, entre otras cosas, controvertir las decisiones que allí se adoptaron.
 13. Acto seguido, pedimos al Juzgado 4 Penal Especializado de Bogotá una certificación de asistencia a la Audiencia Preparatoria del día 21 de

septiembre de 2021, en razón a que no contábamos con un documento o providencia escrita que sirviera como prueba sumaria del cruce de audiencias puesto que la audiencia penal fue notificada en estrado.

14. Durante la celebración de la Audiencia Preparatoria en cuestión, se le solicitó al juez el certificado de asistencia a la misma sin obtener respuesta satisfactoria.
15. Después de varias solicitudes presentadas por medio de correo electrónico y llamadas telefónicas, hasta el 12 de octubre de 2021 recibimos respuesta del JUZGADO (04) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, con la constancia de asistencia a la Audiencia Preparatoria.
16. A pesar de no estar ejecutoriado el auto que negó la solicitud de aplazamiento de la audiencia fijada para el 21 de septiembre de 2021, ésta se surtió sin la presencia del señor opositor HELMER MANUEL BARRERA MONTAÑA, ni la mía como su apoderado. Igualmente la hoy accionada se abstuvo de decretar las demás pruebas y finalmente rechazó la oposición.
17. Acto seguido, la Juez 24 Civil del Circuito de Bogotá ordena REQUERIR a mi prohijado mediante auto (que a la postre no cuenta con fecha) publicado en estado #117 para hacer la entrega voluntaria del inmueble objeto de litigio en el término de cinco (5) días.
18. Consecuentemente, el señor HELMER MANUEL BARRERA MONTAÑA, me confiere poder especial para hacer valer sus derechos fundamentales a través de la presente acción y en especial para que la hoy accionada le permita sustentar su posición y argumentar las pruebas aportadas en los tiempos que confiere la ley de acuerdo a las normas que enmarcan el debido proceso.

PRETENSIONES

De acuerdo a lo anterior solicito:

PRIMERO. Se protejan los derechos fundamentales de igualdad y debido proceso del señor HELMER MANUEL BARRERA MONTAÑA.

SEGUNDO. Se REVOQUE el auto del 15.09.2021 proferido por la señora JUEZ (24) VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ mediante el cual negó el aplazamiento de la audiencia de que trata el Artículo 309 de E.G.P. atinente a la audiencia de pruebas y decisión de la oposición a la entrega por desconocer el derecho a la igualdad y defensa técnica, apartándose del precedente jurisprudencial.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior se DECLARE que la audiencia llevada a cabo el 21 de septiembre de 2021 y actuaciones posteriores afectan las reglas del debido proceso; por cuanto el auto del 15.09.2021 notificado por estado el 16.09.2021 que negó la solicitud de aplazamiento además de ser ilegal y apartarse del precedente jurisprudencial, tampoco se encontraba debidamente

ejecutoriados para el día en que se desarrolló la audiencia, cercenando los mecanismos de impugnación dispuestos por el legislador. (Art. 318 E.G.P.)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Procedencia

Partamos por hablar del principio de subsidiariedad, el cual nos indica que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Respecto de dicho mandato la Corte Constitucional ha expresado, en forma reiterada, que aun cuando la acción constitucional ha sido prevista como un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se presente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

No obstante, la Sentencia T-471/17 , magistrada ponente GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, hace mención de las dos excepciones para el requisito de la subsidiariedad y que han sido reiteradas en la jurisprudencia constitucional, estas son:

1. Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo ni eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo.
2. Cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

Sin embargo, esta Corporación reiteró mediante STP12352 del 13 de octubre de dos mil veinte el precedente señalado varias oportunidades que cuando la presunta vulneración obedece a la ausencia material de defensa técnica, esta situación hace viable flexibilizar el criterio de subsidiariedad y analizar por esta vía excepcional el fondo de lo debatido, pues podría estar afectado este derecho fundamental y otras garantías (Cfr. STP8248-2020, STP1196-2019, STP8176-2018, STP5406-2018, entre otras).

La Corte Constitucional en sentencia T-780 de 2006 señaló:

“[...] La eventual procedencia de la acción de tutela contra sentencias judiciales y otras providencias que pongan fin al proceso tiene connotación de excepcionalísima, lo cual significa que procede siempre y cuando se cumplan unos determinados requisitos muy estrictos que la jurisprudencia se ha encargado de especificar.”

Por vía jurisprudencial, la Corte Constitucional ha sostenido que los requisitos generales para la procedencia del mecanismo de amparo de derechos fundamentales contra providencias judiciales que deben ser cuidadosamente verificados, son:

- *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, dado que el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.*
- *Que se hayan agotado todos los medios –ordinarios y extraordinarios– de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.*
- *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se haya interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*
- *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.*
- *Que la parte actora identifique, de manera razonable, tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.*
- *Que no se trate de sentencias de tutela.*

En este orden de ideas, le corresponde al juez de tutela verificar el cumplimiento estricto de todos los requisitos generales, de tal manera que una vez superado ese examen formal pueda constatar si se configura, por lo menos uno los requisitos específicos de procedencia que deben ser alegados por el interesado y que han sido precisados por la jurisprudencia constitucional en las sentencias C-590 de 2005 y T-488 de 2014, acogidas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema (Sentencia SP130312015 (82053), sep. 24/15 MP: José Luis Barceló), y son los siguientes:

- *El defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- ***El defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.***
- *El defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- *El defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- *El error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

- ***La decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.***
- ***El desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.***
- ***La violación directa de la Constitución Política.***

ANÁLISIS DEL CASO

El presente caso, se origina ante la negativa del aplazamiento de una audiencia de sustentación de oposición de entrega dentro del proceso RAD.11-001-31-03024-2017-00145 (Demandante: Bancolombia) cuya práctica se halla rodeada de irregularidades procesales que han suprimido la idoneidad y eficacia de los mecanismos procesales dispuestos por el legislador, ratificados por la jurisprudencia y la doctrina, cuya omisión afectaron de manera determinante la sentencia que rechazó la oposición. Específicamente, la Juez 24 Civil del Circuito de Bogotá i) negó la solicitud del aplazamiento, ii) mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2021 (notificado por estado del día jueves 16.09.2021 es decir, dos días hábiles antes de la mencionada diligencia) y comunica el rechazo del aplazamiento únicamente conminando a allegar prueba sumaria a efectos de la inasistencia “futura” del suscrito abogado; acto seguido iii) el día lunes 21 de septiembre de 2021 es surtida la audiencia y por ende declarada sin sustento la oposición de entrega.

Pese a que el certificado de asistencia a la Audiencia Preparatoria de Juicio Oral que fuese entregado por el JUZGADO (04) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ el 12 de octubre de 2021 en el cual actúo como defensor de confianza del acusado quien se halla privado de la libertad (prueba sumaria del cruce de audiencias); la Juez 24 Civil del Circuito de Bogotá caprichosamente no permitió que el opositor y hoy accionante (HELMER MANUEL BARRERA MONTAÑA) a través del suscrito pudiéramos ejercer a) el derecho a una adecuada defensa ligado a los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso e igualdad procesal, sino que b) a su vez cercenó los mecanismos de impugnación (recurso de reposición) dentro del término de tres (3) días hábiles dispuestos por el legislador y que en la práctica le fue cercenado, como quiera que surtió la mentada audiencia sin la ejecutoria del auto de fecha anterior que tenían en común el aplazamiento para la realización de la audiencia y en la fue decidido de manera negativa (Art. 302 E.G.P.)

El presente caso goza de **relevancia constitucional** debido a que involucra derechos fundamentales, no se trata de un asunto de mera legalidad y no se está usando el mecanismo de la tutela como una tercera instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones tomadas por la accionada, sino, evitar que los efectos del auto controvertido sigan menoscabando tanto los derechos de mi poderdante como los míos como abogado.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como la Convención Interamericana de Derechos Humanos

En sentencia del 22 de septiembre de 2010 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura hoy Comisión Nacional de Disciplina Judicial, (Magistrado Ponente: DR. JORGE ARMANDO OTÁLORA GÓMEZ Radicación No 050011102000200802063 01) consideró pertinente realizar una interpretación sistemática y teleológica de las disposiciones legales que atañen los aplazamientos de las audiencias.

En este sentido manifestó que el “deber de comparecencia no puede ser entendido de forma absoluta ni inflexible, toda vez que pueden presentarse eventos excepcionales en los cuales se permite solicitar aplazamientos de las audiencias, siempre y cuando aquello tenga como finalidad la preparación de la defensa”; según el cual dicha facultad constituye efectivamente un derecho, más si se tiene en cuenta que tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como la Convención Interamericana de Derechos Humanos hacen parte del bloque de constitucionalidad.¹

Obsérvese que en el caso bajo estudio el C.S.J. y de acuerdo con el material probatorio que reposaba en el expediente; la Sala verificó que el abogado solicitó en un primer momento el aplazamiento de la audiencia de formulación de acusación programada para el día 16 de noviembre de 2007, bajo el argumento de que la fecha de la misma se le había informado el 14 de noviembre del mismo año, es decir, faltando dos (02) días para su realización, razón por la cual no contaba con el tiempo suficiente para preparar la defensa.

La mencionada solicitud fue aceptada por el Juzgado 37 Penal Municipal de Conocimiento de Medellín, el cual ordenó la reprogramación de la audiencia para el día 11 de febrero de 2008 (fl 75 del c.o)”

Respecto a esta primera solicitud consideró la Sala que no existía prueba dentro del expediente que permitiese desvirtuar las afirmaciones del abogado, razón por la cual no se detuvo en el estudio de dicho tópico, teniendo en cuenta los principios de buena fe (art 83 de la C.P) y de presunción de inocencia (art 8° de la Ley 1123 de 2007).

¹ Véase entre otras, las sentencias C-406 de 1996, [C-251 de 1997](#) y [C-170 de 2004](#) proferidas por la Corte Constitucional.

En caso similar abordado mediante STC7284 del 11.09 del 2020 La Corte Suprema de Justicia fijó un precedente mediante el amparo de los derechos fundamentales de un colega al cual le fue negado el aplazamiento de diligencia, con un margen apenas tres (3) días hábiles, por lo que dicha circunstancia la Corte precisó que existen circunstancias adicionales a las contempladas en el artículo 159 del E.G.P. así:

*“Siendo así, cuando el apoderado de alguna de las partes reclame el **aplazamiento** de una audiencia, deberá encontrarse en alguno de los eventos contemplados en el numeral segundo del artículo 159 del estatuto adjetivo, o, también, como lo ha admitido esta Sala, en otras circunstancias adicionales que le impidan honrar el compromiso de asistir, las que por tanto exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho, entre ellos, aquel según el cual nadie está obligado a lo imposible (ad impossibilia nemo tenetur). Finalmente ordenó la anulación de lo actuado en la diligencia y por ende fuese renovada con intervención del apoderado judicial de la peticionaria (numeral 3° del artículo 133 ibídem) y por ende ordenó al Juez convocar a las partes nuevamente a audiencia para agotar las fases de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.*

En desarrollo de lo anterior, la garantía de defensa, en su vertiente *técnica*, puede verse afectada cuando: «i) hay ausencia absoluta de un profesional del derecho, ii) por la falta de actos positivos de gestión o iii) cuando el profesional del derecho carece de las mínimas habilidades, conocimientos y experticia requerida para actuar en el proceso penal» (Subrayado y negrillas fuera del original) (Cfr. ATP3975-2019).

No se trata de meras ritualidades, pues la dimensión formalista del derecho procesal:

‘(...) ha sido superada pues el constitucionalismo ha rescatado las garantías centenariamente elaboradas como contenidos del derecho procesal para vincularlas inescindiblemente a la realización de las normas sustanciales. Las ha dotado de una teleología que no se explica a partir del solo rito o procedimiento sino en relación directa con las normas jurídicas que consagran los efectos jurídicos que las partes pretenden. Las ha redimensionado para darles ahora el carácter de facultades irrenunciables, históricamente consolidadas y positivizadas; esto es, para advertir en ellas derechos fundamentales.

Con ello, ha dotado al proceso de una nueva racionalidad pues ya no se trata de agotar ritualismos vacíos de contenido o de realizar las normas de derecho sustancial de cualquier manera sino de realizarlas reconociendo esas garantías irrenunciables pues su respeto ineludible también constituye una finalidad del proceso. Así, ha generado una nueva percepción del derecho procesal pues le ha impreso unos fundamentos políticos y constitucionales vinculantes y, al reconocerles a las garantías procesales la naturaleza de derechos fundamentales, ha permitido su aplicación directa e inmediata; ha generado espacios interpretativos

que se atienen a lo dispuesto en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos; ha tornado viable su protección por los jueces de tutela y ha abierto el espacio para que el juez constitucional, en cumplimiento de su labor de defensa de los derechos fundamentales, promueva la estricta observancia de esas garantías, vincule a ella a los poderes públicos y penetre así en ámbitos que antes se asumían como de estricta configuración legal. (...).' (CC. C-131/02).

Principios y derechos fundamentales vulnerados

- **Nadie está obligado a realizar lo imposible.** Al igual que el aforismo jurídico “Impossibilium nulla obligatio” que traduce “a lo **imposible, nadie está obligado**”.
- El derecho de defensa
- Debido proceso
- Igualdad
- **Derecho a la Defensa Técnica**
- Derecho al Trabajo
- Seguridad jurídica

Si bien **no fue posible agotar los medios de defensa**, el cual vendría a ser el recurso de reposición, se ha dejado por sentado que este no procedería debido a que no se contaba con la prueba sumaria solicitada por él dentro del auto que negó el aplazamiento de la audiencia, es decir, el certificado de asistencia a la audiencia preparatoria de juicio oral del 21 de septiembre de 2021, a lo anterior se le añade que tampoco se respetó el término de los tres (3) días para poder interponer dicho recurso por parte del mismo operador judicial, como quiera que sin estar firme se llevó a cabo la mencionada audiencia, como a continuación se detalla:

Pese habersele puesto de presente con razonada antelación el cruce de audiencias; y haberse expuesto argumentos y pruebas previamente a la hoy accionada, la Juez 24 Civil del Circuito de Bogotá **cometió una irregularidad procesal** al anular los mecanismos judiciales para que mi prohijado fuese escuchado tomando en consideración:

i) La negativa del aplazamiento además de sorpresiva, inminente y *contraria al precedente de igualdad procesal*, y a tan solo de dos (2) días hábiles previos para la mencionada diligencia requería mayor apremio y ejercicio técnico jurídico, tratándose de la salvaguarda de la vivienda y derecho sobre la propiedad de un ciudadano; el cual no era posible delegar sin la debida experticia ni diligencia

preparatoria en un término tan reducido, como lo son dos (2) días hábiles. Aunado a la limitación de tiempo se debe considerar la limitación de recursos humanos y económicos para poder suplirse de otro profesional del derecho en tan ínfimo lapso.

iii) La presentación del respectivo recurso de reposición, tampoco habría prosperado en razón a que el hoy accionado a su capricho requirió la prueba sumaria del cruce de audiencias a efectos únicamente de justificar la inasistencia futura del togado, mas no en lo que concierne del aplazamiento, en otras palabras, el medio de defensa con el que contábamos en ese momento carecía de idoneidad y eficacia; por cuanto la decisión reposaba en manos del mismo operador judicial (Juez 24 Civil del Circuito de Bogotá) quien ya había tomado la decisión de no permitir el aplazamiento por la razón alegada aunado a la segunda irregularidad procesal como es la práctica de la mencionada audiencia sin que mi prohijado tuviese derecho a la defensa técnica aunado a que *tampoco se hubiese agotado el término de ejecutoria del auto anterior.*

iii) El cruce de audiencias judiciales en el cual el suscrito abogado ejerce la representación judicial, por una parte el proceso de Extinción de Dominio en el cual actúo como defensor de confianza del acusado quien se halla privado de la libertad (NUNC # 11001600009620170041400) y por otra parte el proceso de oposición a la entrega que hoy nos ocupa, son procesos que demandan experticia y profesionalismo el cual no hubiese podido delegarse ni el uno ni el otro en un término de dos (2) días hábiles como lo pretendió la hoy accionada, a tal punto que el argumento de la Juez 24 Civil del Circuito de Bogotá carece de razón y no se sustenta en los ***principios de la sana crítica*** atentando a su vez contra mi legítimo Derecho al Trabajo en calidad de abogado.

Lo anterior evidencia con claridad que la hoy accionada a) no tenía interés en escuchar no solo los argumentos del tercero opositor de buena fé en la mencionada diligencia (apartándose injustificadamente del precedente jurisprudencial en lo que respecta a la viabilidad del aplazamiento de la diligencia), b) el afincamiento de la decisión en la inobservancia del término ejecutoria del auto del 15.09.2021 (notificado el 16.09.2021) evidencia que no le impidió a la hoy accionada surtir una diligencia judicial que c) finalmente se decantó en una decisión sin haberse agotado los términos perentorios judiciales y jurisprudenciales.

En este sentido y de acuerdo a los razonamientos precedentes se concluye que además de que el hoy accionado desconoció las *normas reguladoras de las fases y momentos procesales*, dentro de las cuales también se manifiesta la determinación de decisiones sobre la situación jurídica de las personas y los bienes, y todo en ello en base al análisis de la prueba.

No obstante, ello no impide entender que juzgar, con base al sistema de la “sana crítica” es, también, un arte, por cuanto que debemos partir del entendimiento que, igualmente, el hombre o la mujer que juzga debe tener la virtud o disposición de valerse del conjunto de principio, preceptos y reglas necesarias para juzgar bien; porque al tratarse de una actividad humana que tiene como propósito hacer el bien o por lo menos lo correcto, debe tener, también, una finalidad ética: por lo que debemos atender a las virtudes y no a las desvirtudes; a la disposición para hacer el bien o por lo menos lo correcto y no a la predisposición para hacer el mal o lo incorrecto. Es por ello que el juzgar, además, de atender a la ciencia del proceso debe entenderse, también, como un arte; porque sólo bajo esta concepción se puede entender que para juzgar bien se debe atender a la bondad y a la verdad de los hechos, sin vicio ni error.

Luego, entonces, hablar de las reglas de la “sana crítica” para valorar o apreciar la prueba en el proceso de enjuiciamiento civil o penal es aplicación de la norma legal al caso concreto derivada de razonamiento lógico, equitativo y de la experiencia como juicios de valor generales y relativos sobre la verdad, esto es de principios, reglas y valores como elementos integrantes de la función de juzgar.

La sana crítica como sistema de valoración de la prueba en el proceso de enjuiciamiento requiere que para juzgar se debe atender a la bondad y a la verdad de los hechos; luego, entonces, suprimida la oportunidad procesal para ser oído, y a la postre el único mecanismo de amparo para la defensa de los derechos es la acción de tutela. El razonamiento que atiende a estos valores debe realizarse sin vicios ni error; porque la concurrencia del vicio o del error es la negación no sólo de todo valor ético sino de la misma verdad histórica como finalidad específica del proceso.

La seguridad que el juzgador puede tener de la verdad de sus conocimientos no garantiza la posesión objetiva de la verdad, lo que plantea una distinción entre la verdad subjetiva y la verdad objetiva; y es que ha sido hartamente comprobado que a la razón se le puede engañar de muchas maneras, no obstante, está claro que el aplazamiento se fundamentó en la imposibilidad de asistir por causa de otro hecho probado, como lo era el cruce de audiencias, específicamente la aludida y la surtida en el proceso penal con persona privada de la libertad, a tal punto que la Juez 24 Civil del Circuito de Bogotá pudo corroborar la veracidad del cruce con la otra audiencia, ya sea directamente con el despacho de conocimiento o mediante el Sistema de Consulta Judicial.

Es por ello que la a- quo era consciente que a menos de dos (2) días hábiles previos a la audiencia, le sería imposible asistir al suscrito o como tal garantizar un sustituto en tan corto tiempo, y su inteligencia en la valoración o apreciación de los hechos y los elementos de pruebas puestos a su conocimiento la llevaron a practicar una

diligencia sin la presencia del principal interesado es decir el opositor, de suerte que adicionado al error procesal de mutilar los mecanismos de impugnación en cabeza de mi prohijado, genera una decisión viciada.

Ahora bien, encontrar las razones del deseo de buscar el por qué de nuestras afirmaciones y muchas veces su puesta en duda es a la razón un buen medio para emprender el buen camino que nos conduce a la objetividad, causa extrañeza que la hoy accionada negase el aplazamiento de la diligencia, desconociendo no solamente la veracidad del cruce de audiencias sino el antecedente jurisprudencial tanto vertical como horizontal que ha viabilizado de me manera positiva la solicitud bajo los mismos supuestos de hecho en múltiples litigios a otros colegas apartándose el accionado del *principio de identidad* que radica en que no sólo se aplica a la identidad de los objetos en sí mismos sino, también, a la identidad de los conceptos en sí mismos; *el principio de contradicción* se sustenta en la fórmula de que una cosa no puede entenderse en dos dimensiones al mismo tiempo; es decir una cosa o sujeto, en atención a una misma situación o relación, no puede ser y no ser al mismo tiempo; *el principio del tercero excluido* se formula estableciéndose que entre dos proposiciones de las cuales una afirma y otra niega, una de ellas debe ser verdadera; visto de otra manera, entre la afirmación y la negación no hay una tercera posibilidad; la verdad debe surgir de los dos extremos planteados.

En este sentido, si los abogados y sus prohijados son iguales ante la ley, y la presunción de inocencia se aplica a toda persona; la negativa del aplazamiento debió desacreditarse a partir de los hechos sobre los cuales se fundamentó la solicitud y no de una manera subjetiva como manifestó sin apremio la señora Juez 24 Civil del Circuito de Bogotá.

En cuanto a los requisitos específicos de procedencia de la tutela, ***la irregularidad procesal*** que se materializó en este caso con el rechazo de la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas del 21 de septiembre de 2021 por parte del juzgado accionado tuvo un efecto decisivo puesto que a raíz de ello se llevó a cabo la referida audiencia sin la presencia de mi prohijado ni la del suscrito y, consecuentemente, desestimando tanto las pruebas testimoniales aportadas, como las documentales, estas últimas declaradas infundadas sin ofrecer la debida motivación de dicha decisión, lo cual constituye una falta al deber del juez. Sobre esto último la Corte, en sentencia T-214 de 2012, puntualizó:

La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica

aplicable al caso. En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales.

En este mismo orden de ideas, la Juez 24 Civil del Circuito de Bogotá desconoció el precedente citado en el párrafo anterior, aplicando un juicio perezoso en el caso concreto y derivando de ello en una vulneración al debido proceso por falta de debida motivación de una decisión judicial y de paso yendo en contra de la Constitución misma.

Igualdad, legalidad, seguridad jurídica, debido proceso - precedente jurisprudencial

El Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá D.C profiere auto calendado el día 15 de septiembre de 2021, el cual se notifica por estado el día 16 de septiembre de 2021; por tanto, los días 17 (viernes), 20 (lunes) y martes (21) de septiembre; término dentro del cual el legislador habilita la interposición de los medios de impugnación (Art. 318 E.G.P.). No obstante, el martes 21 de septiembre a las 9:00 am el hoy accionado instala y practica la audiencia y emite sentencia sin considerar la ausencia de ejecutoria del auto que niega el aplazamiento y sin la presencia de mi prohijado en calidad de opositor a la entrega, del suscrito como apoderado y de los testigos, prescindiendo también de la práctica de las pruebas solicitadas por los demás sujetos procesales.

I. En este orden ideas, el hoy accionado al proferir el auto del 15 de septiembre de 2021 incurre en vía de hecho al desconocer el precedente jurisprudencial que a continuación se expone y por tanto vulnera el derecho a la igualdad de mi prohijado, en conexidad con el derecho a contar con una defensa técnica.

El 10 de junio del 2015, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a través de auto, aplazó la continuación de una audiencia de preparatoria programada para el 11 de junio de 2015, dentro del proceso penal que se adelantaba en contra de la ex senadora PIEDAD ZUCCARDI DE GARCÍA, atendiendo a la solicitud elevada por el abogado defensor de esta última el 9 de junio del mismo año, es decir, dos días hábiles antes de la audiencia citada. De igual forma, es necesario traer a colación que el memorial presentado por el abogado defensor simplemente hace mención a la imposibilidad de asistir a la audiencia del

11 de junio debido a que para la misma fecha tiene otra diligencia, sin anexar prueba sumaria o mayor justificación a la solicitud.

Acorde a lo anterior y al derecho a la igualdad, el cual se encuentra consignado en el artículo 13 de la Constitución Política y cuyo enunciado específico dispone:

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Al analizar la estructura básica del enunciado citado, la Corte Constitucional ha dicho que:

El inciso primero establece el principio de igualdad y la prohibición de trato discriminado; que en el inciso segundo se dispone el mandato de promoción de la igualdad material, mediante la implementación de medidas de discriminación afirmativa; y que el inciso tercero establece medidas asistenciales, por medio del mandato de protección a personas puestas en circunstancias de debilidad manifiesta en virtud de la pobreza o su condición de discapacidad.

En este sentido, no se entiende la razón del por qué en nuestro caso se nos niega la solicitud de aplazamiento aduciendo a que no existen en la norma pertinente una causa para aplazar la audiencia y, en adición, se solicite una prueba sumaria para dar por justificada la inasistencia a la diligencia. Mientras que, en el caso de la ex senadora, con la simple solicitud bastó para suspender la diligencia. Por otro lado, de dicha situación se logra inferir que los operadores judiciales son más flexibles con unos ciudadanos que con otros, lo cual denota un claro trato discriminatorio, hecho que contraviene explícitamente a la misma Carta, específicamente la parte donde se afirma que todos los ciudadanos "...recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica".

Vulneración al derecho al trabajo, a la libre escogencia de la profesión.

El artículo 25 de La Constitución Política de Colombia, consagra el Derecho al Trabajo como un derecho de especial protección por el Estado, El Estado tendrá que garantizar las condiciones necesarias para que este derecho sea efectivo. De la misma forma el artículo 26 de la Constitución Política de Colombia consagra el Derecho a la libre escogencia de la profesión u oficio. La Corte ha considerado que “Dicha libertad es manifestación del principio fundamental de respeto al libre desarrollo de la Personalidad, adquiriendo especial importancia en la medida en que su ejercicio también opera uno de los campos que más dignifica al ser humano, es decir, el del trabajo. El ámbito de protección del derecho al trabajo entraña la garantía de la libertad en su ejercicio, de tal manera, la potestad de elegir una profesión se deriva del respeto individual de escogencia de una actividad laboral”.

La Sentencia C- 505 de 2001, recalca que el derecho a escoger libremente profesión goza de una garantía Constitucional que se dirige a “proteger el núcleo esencial del derecho, encontrándose vedado para el legislador la posibilidad de limitar, cancelar o restringir esa esfera de inmunidad”.

Considerando lo anterior, se advierte que el actuar de la Juez 24 Civil del Circuito de Bogotá D.C., vulnera el derecho al trabajo; toda vez, que le impide al apoderado asistir a la parte contratante cuando se niega la solicitud de aplazamiento de la audiencia con motivo en una justa causa; además el no permitir recurrir la decisión del contenido de dicho auto, cuando el vencimiento de dicho término se interrumpe con la celebración de la diligencia o audiencia que se solicitó su aplazamiento. Lo anterior implica que el abogado tendrá que limitarse a fungir como apoderado en un número reducido de procesos, esto con el fin de evitar la concurrencia temporal de diligencias.

II. La instalación, práctica y sentencia proferida por el hoy accionado en la audiencia realizada el 21 de septiembre de 2021 sustrae a mi prohijado el derecho para que dentro del término judicial (3 días) pueda confrontar los argumentos de la Juez 24 Civil del Circuito de Bogotá a través del recurso de reposición acorde al artículo 318 del C.G.P.

La jurisprudencia ha fijado que las peticiones de aplazamiento de audiencias deben formularse con suficiente anticipación que garantice el proferimiento, notificación y ejecutoria del auto que admite o rechaza la solicitud.

En suma, la Corte Constitucional ha sido reiterativa y enfática sobre la importancia de respetar y observar los términos procesales para asegurar la realización del derecho al debido proceso, el cual, en este caso en concreto fue desconocido por la accionada en razón a que con la celebración de la audiencia referida sin haberse cumplido el término de los 3 días para presentar el recurso de reposición en contra del auto del 13 de septiembre de 2021 nos impidió ejercer nuestro derecho a la contradicción y defensa. En otras palabras, la audiencia mencionada se llevó a cabo sin que el auto del 13 de septiembre estuviera ejecutoriado acorde al artículo 302 del Código General del Proceso, que establece: “...Las que sean proferidas por

fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”.

III. El auto de fecha 15 de septiembre de 2021, notificado con dos días hábiles de antelación a la precitada audiencia; es un término muy limitado para pretender que en dicho tiempo pueda reemplazarse y tenerse un colega dispuesto y preparado de manera oportuna para asumir una verdadera defensa técnica, por tanto comina al suscrito a una acción imposible de realizar.

En sentencia STC 7340-2018, el magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, trae a colación que:

No desconoce el ordenamiento jurídico que pueden suceder acontecimientos especialísimos, repentinos, imprevisibles e irresistibles que teóricamente no encuadren en alguna de las hipótesis causantes de la interrupción aludida, pero que pudieran impedir que los “abogados” honren el compromiso de asistir a las “diligencias”, v. gr. un accidente o noticia calamitosa de última hora, que si bien es cierto no aparecen enlistadas en el artículo 159 comentado, sí exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho, según manda el artículo 11 ejusdem. Y, uno de ellos es precisamente ad impossibilia nemo tenetur, según el cual nadie está obligado a lo imposible.

Efectivamente, nadie está obligado a lo imposible y mucho menos a poseer el don de la ubicuidad, lo cual podría solucionarse en teoría con una sustitución de poder tal y como lo plantea la juez en el auto aquí accionado, no obstante, no es menos cierto que para realizar dicha sustitución es necesario por una parte encontrar un abogado con unos estudios y experiencia tales que permitan prever que representará de forma idónea y cabal los intereses de mi prohijado, señor HELMER MANUEL BARRERA MONTAÑA, máxime y cuando estábamos frente a una audiencia tan compleja. En suma, buscar el abogado indicado para el caso significaba también un realizar un gasto considerable, gasto imposible de solventar tanto por mi cliente como por mi teniendo en cuenta la situación de calamidad pública provocada por el COVID-19, la cual no solo ha afectado de forma negativa la salud de miles de personas a nivel mundial, sino también las finanzas personales de millones.

Teniendo en cuenta lo anterior, la coyuntura COVID-19 debe ser considerada en sí misma un *acontecimiento especialísimo, repentino, imprevisible e irresistible* que no encuadra dentro de las causales de aplazamiento cobijadas por el art. 159 del Código General del Proceso, pero que merece un estudio especial acorde a los principios generales del derecho, principalmente ad *impossibilia nemo tenetur*.

IV Deberes del Juez. Esclarecer la verdad procesal, a través del material probatorio. La Juez impidió que el opositor sustentara la oposición no solo argumentativa sino probatoriamente; así mismo desestimó las pruebas que el Demandante e interesado con la entrega también quería aportar al proceso para llegar a la verdad procesal.

La H. Corte Constitucional en sentencia SU 635 del año 2015, se refiere a la falta de motivación de las providencias judiciales como una causal de procedencia de la tutela en contra de la misma de la siguiente forma:

La falta de motivación, como causal de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, tiene como finalidad proteger los derechos de los ciudadanos de obtener respuestas razonadas de la administración de justicia, permitiendo de esta manera, ejercer efectivamente el derecho de contradicción. Por lo tanto, el juez de tutela debe tener en cuenta, que la falta de motivación de una decisión judicial, supone una clara vulneración al derecho del debido proceso ya que existe un deber en cabeza de los funcionarios judiciales, el cual tiene que presentar las razones fácticas y jurídicas que sustentan el fallo, acción que se genera en virtud de un principio base de la función judicial.

El Estatuto General en su artículo 42 enuncia los deberes del juez y entre ellos nos encontramos con el de *motivar la sentencia y demás providencias*. Si analizamos detenidamente el actuar de la juez durante la audiencia del 21 de septiembre de 2021, podemos observar que la misma no solo desconoció el término de ejecutoria del auto que negó la solicitud de aplazamiento de esta , el cual se cumplía el mismo día, sino que también hizo lo propio con las pruebas presentadas por mi y que acompañaban al respectivo escrito de sustentación de la oposición a la entrega del bien objeto de la diligencia sin la más mínima sustentación o motivación jurídica por parte de la togada. De lo anterior se logra apreciar un claro defecto sustantivo en la providencia por una insuficiente y perezosa motivación de parte del operador jurídico.

Violación al debido proceso por la práctica de pruebas. Con su actuar, la Juez vulneró la oportunidad y práctica de los artículos 167 (carga de la prueba) y 173 (oportunidades probatorias) del Código General del Proceso por parte de ésta defensa técnica.

La prueba no ha sido instruida, se violó el debido proceso al oponente, en punto a la imparcialidad, porque el juzgador actuó sin estar movido por la decisión de clarificar hechos dudosos, con la finalidad de beneficiar a la promotora y, al proceder de tal manera descendió del pedestal en el que debía mantenerse erguido y sereno, para litigar al lado de la demandante. Es un atentado contra el principio de imparcialidad, la decisión de la Juez cambió el curso del proceso.

La Corte ha insistido en que nuestro sistema procesal civil, se enmarca en la tradición racionalista continental – europea, según la cual la averiguación de la verdad como presupuesto de la justicia material es el principal objetivo institucional del proceso. Verdad y Justicia deben ir siempre de la mano, pues tan absurda e inútil es la justicia sin verdad, como ésta sin aquella.

Bien conocido es el Brocárdico “ne eat iudex ultra petita partium”. – La sentencia ha de atenerse a las pretensiones de las partes, - utilizado desde antaño para reconocer el señorío de los litigantes sobre la causa y, por esta vía, impedir que la actividad jurisdiccional se desvíe hacia puntos no planteados en los escritos de demanda y oposición, so pena de incurrir en exceso de poder o en defecto del mismo.

Mandato que hunde sus raíces en el principio del agotamiento de la jurisdicción, el cual impone al Tallador actuar inquisitivamente con el fin de agotar totalmente, en un caso concreto, la jurisdicción del Estado. (Sentencia SC4257 – 2020 Sala de Casación Civil – Corte Suprema de Justicia MP: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO Proceso # 110001-31-03041-2010-00514-01)

¿Pueden los jueces apartarse de la doctrina probable y/o del precedente judicial?

El inciso segundo del artículo 7 del Código General del Proceso enfatiza: “*Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos*”. Sobre lo anterior, a simple vista se puede apreciar que el legislador autoriza al juez de instancia para que se desligue de lo decidido por el superior o por el mismo, siempre y cuando ofrezca argumentos basados en parámetros objetivos de razonabilidad y fundamentos jurídicos. De igual forma, la Corte Constitucional ha fijado algunos parámetros que debe tener en cuenta el operador judicial que quiera apartarse de la doctrina probable como lo veremos a continuación:

En primer lugar, la Corte ha determinado que la doctrina probable y el precedente judicial, son dos vías distintas para darle fortaleza a la decisión judicial y con ello contribuir a la seguridad jurídica y al respeto por el principio de igualdad. Encontró que mientras la doctrina probable establece una regla de interpretación de las normas vigentes, que afecta la parte considerativa de la decisión judicial, el precedente judicial establece reglas sobre la aplicación de las normas en casos precisos, afecta por lo tanto aquellos casos cuyos hechos se subsuman en la hipótesis y están dirigidos a la parte resolutive de la decisión. (Sentencia C-621/15 - MP. Dr Jorge Igancio Pretel Chaljub)

Ahora bien, para garantizar la vinculatoriedad de las decisiones de las Altas Cortes y con ello su función de cierre y unificación de la jurisprudencia, las decisiones de la Corte Constitucional han sido claras en exigir al juez de instancia que quiera apartarse, que previamente tome en consideración el precedente y luego fundamente con claridad los fundamentos que justifican su decisión. De la misma forma se exige, en virtud de la seguridad jurídica, que cuando una Alta Corte decida apartarse de su propio precedente, lo haga con base en unos presupuestos determinados y no de forma caprichosa. Recordando que, acorde al art. 230 de la Carta, la doctrina y jurisprudencia son criterios auxiliares de interpretación de la actividad judicial y, de este modo, los jueces en sus providencias “sólo están sometidos al imperio de la ley”.

En conclusión, la obligatoriedad del precedente sentado en la jurisprudencia de las Altas Cortes deja abierta la posibilidad de que el juez de instancia se aparte, solo que para hacerlo, y con el objeto de generar un grado de seguridad jurídica aceptable, se exige que el juez que decida apartarse de la jurisprudencia deba adelantar una carga argumentativa que justifique su decisión.

En ese orden de ideas, un tribunal puede apartarse de un precedente cuando considere necesario hacerlo, pero en tal evento tiene la carga de argumentación, esto es, tiene que aportar las razones que justifican el apartamiento de las decisiones anteriores y la estructuración de una nueva respuesta al problema planteado. Además, para justificar un cambio jurisprudencial no basta que el tribunal considere que la interpretación actual es un poco mejor que la anterior, puesto que el precedente, por el solo hecho de serlo, goza ya de un plus, pues ha orientado el sistema jurídico de determinada manera. Por ello, para que un cambio jurisprudencial no sea arbitrario es necesario que el tribunal aporte razones que sean de un peso y una fuerza tales que, en el caso concreto, primen no sólo sobre los criterios que sirvieron de base a la decisión en el pasado sino, además, sobre las consideraciones de seguridad jurídica e igualdad que fundamentan el principio esencial del respeto del precedente en un Estado de derecho. (Sentencia C-400 de 1998)

Aunado a lo anterior, la Corte ha considerado que el acatamiento del precedente, sin embargo, no debe suponer la petrificación del derecho. En este sentido, el juez puede apartarse tanto de los precedentes horizontales como de los precedentes verticales; pero para ello debe fundar rigurosamente su posición y expresar razones claras y válidas para distanciarse de los precedentes vinculantes.

Según lo establecido en su larga jurisprudencia por este tribunal, una vez identificada la jurisprudencia aplicable al caso, la autoridad judicial sólo puede apartarse de la misma mediante un proceso expreso de contra-argumentación que explique las razones del apartamiento, bien por:

1. Ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto;

2. Desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente;
3. Discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial.

De este modo, la posibilidad de apartamiento del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento del mismo y, adicionalmente, de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga.

Asimismo, la carga argumentativa del juez que se desliga del precedente implica una exigencia tal, que si él no realiza una debida justificación de las razones que lo alejaron de tal precedente constitucional se genera un defecto que puede viciar la decisión. “el desconocimiento, sin debida justificación, del precedente judicial configura un defecto sustantivo, en la medida en que su respeto es una obligación de todas las autoridades judiciales –sea éste precedente horizontal o vertical, en virtud de los principios del debido proceso, igualdad y buena fe” .

Por lo cual y a pesar de la regla general de obligatoriedad del precedente judicial, siempre que el juez exprese contundentemente las razones válidas que lo llevaron a apartarse del precedente constitucional, su decisión será legítima y acorde a las disposiciones legales y constitucionales,

La Corte ha reconocido que es preciso hacer efectivo el derecho a la igualdad, sin perder de vista que el juez goza de autonomía e independencia en su actividad, al punto que si bien está obligado a respetar el precedente fijado por él mismo y por sus superiores funcionales, también es responsable de adaptarse a las nuevas exigencias que la realidad le impone y asumir los desafíos propios de la evolución del derecho. En consecuencia, un juez puede apartarse válidamente del precedente horizontal o vertical si:

1. En su providencia hace una referencia expresa al precedente conforme al cual sus superiores funcionales o su propio despacho han resuelto casos análogos, pues “sólo puede admitirse una revisión de un precedente si se es consciente de su existencia” (requisito de transparencia);
2. Y, expone razones suficientes y válidas a la luz del ordenamiento jurídico y los supuestos fácticos del caso nuevo que justifiquen el cambio jurisprudencial, lo que significa que no se trata simplemente de ofrecer argumentos en otro sentido, sino que resulta necesario demostrar que el precedente anterior no resulta válido, correcto o suficiente para resolver el caso nuevo (requisito de suficiencia). Satisfechos estos requisitos por parte del juez, en criterio de la Corte, se entiende protegido el derecho a la igualdad de trato ante las autoridades y garantizada la autonomía e independencia de los operadores judiciales.

La sentencia C-634 de 2011 , la Corte dio claridad sobre las condiciones que debe cumplir la carga argumentativa exigida al juez de instancia para apartarse del

precedente del tribunal de cierre y en general de la Corte Constitucional según tenga lugar:

1. Hacer explícitas las razones por las cuales se aparte de la jurisprudencia en vigor sobre la materia objeto de escrutinio judicial;
2. Y demostrar suficientemente que la interpretación alternativa que se ofrece desarrolla de mejor manera los derechos, principios y valores constitucionales.

Test de proporcionalidad

El test de proporcionalidad es un método de interpretación de alta relevancia en nuestro ordenamiento jurídico, pues resuelve conflictos de orden constitucional. El instrumento fue originalmente propuesto –aunque no con ese nombre- por el conocido jurista alemán Robert Alexy, quien sostuvo que los subprincipios que conforman dicho test: “*expresan la idea de optimización. Interpretar los Derechos Fundamentales de acuerdo al principio de proporcionalidad es tratar a éstos como requisitos de optimización, es decir, como principios y no simplemente como reglas*”. La intención de Alexy fue proponer un instrumento que permitiera dirimir, de manera razonable, conflictos normativos entre principios constitucionales.

En la jurisprudencia han sido reconocidos como elementos fundamentales o esenciales que deben ser considerados por el juez constitucional a la hora de realizar un test de proporcionalidad:

- a. La idoneidad o adecuación de la medida, la cual hace relación a que la intervención o la injerencia que el Estado pueda generar en la efectividad de un derecho fundamental resulte lo “suficientemente apta o adecuada para lograr el fin que se pretende conseguir”. Finalidad que debe propender por un objetivo constitucionalmente legítimo o deseable y el cual debe evidenciarse como de imperiosa consecución.
- b. La necesidad hace referencia a que la limitación a un derecho fundamental debe ser indispensable para la obtención del objetivo previamente descrito como legítimo y, que de todos los medios existentes para su consecución, debe ser el que, en forma menos lesiva, injiera en la efectividad del derecho intervenido.
- c. El test de proporcionalidad en sentido estricto, el cual permite entrar a evaluar o ponderar si la restricción a los derechos fundamentales que genera la medida cuestionada, resulta equivalente a los beneficios que reporta, o si, por el contrario, ésta resulta desproporcionada al generar una afectación mucho mayor a estos intereses jurídicos de orden superior. En otras palabras, es a partir de este específico modelo de test que resulta posible poner en la balanza los beneficios que una medida tiene la virtualidad de reportar y los costos que su obtención representa, de forma que sea posible evidenciar si ésta se

encuentra ajustada al ordenamiento superior al propender por una relación de costo-beneficio que, en general, resulta siendo favorable a los intereses constitucionales en controversia.(Sentencia C-144/15)

En suma, según la sentencia C-835 de 2013, el principio de proporcionalidad y más en específico el *test de proporcionalidad* constituye un instrumento hermenéutico que se materializa a través del desarrollo de un juicio de valor que:

1. Evalúa las repercusiones negativas que unas determinadas medidas que tiendan por la consecución de unos fines constitucionalmente deseables, puedan llegar a tener en otros intereses jurídicos de igual jerarquía;
2. Tiene en cuenta la conducencia e idoneidad del medio escogido para obtener el fin deseado, de forma que le sea posible determinar al juzgador de la causa si los intereses jurídicos en balanza se encuentran nivelados o si, por el contrario, existe alguno que se esté viendo claramente desfavorecido.

El art. 5 del C.G.P anota lo siguiente: “*El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código*”. Acorde a lo anterior, la finalidad del artículo citado no es otro que conseguir un proceso sin dilaciones injustificadas, con celeridad y eficacia. Sin embargo, el togado no puede ampararse en dicho principio para tomar decisiones que desconozcan los derechos de las partes dentro del proceso.

En el presente caso, la Juez 24 Civil del Circuito de Bogotá, en virtud al principio de concentración, decidió no aceptar la solicitud de aplazamiento de audiencia presentada por el suscrito, en este sentido, al evaluar las repercusiones de esta la resolución tomada por la togada, nos encontramos con que se respetaron los principios de celeridad y eficacia, pero al mismo tiempo se ignoró el derecho al debido proceso, al trabajo, la defensa técnica y la igualdad.

En otras palabras, al colocar en una balanza el alcance de la decisión de la Juez en el presente caso se logra apreciar una clara desproporción de donde tanto mi cliente como mi persona salimos visiblemente desfavorecidos.

MEDIDA PROVISIONAL

Respetuosamente le solicito al señor Juez de Tutela que de conformidad al artículo 7° Decreto 2591 de 1991, COMO MEDIDA PROVISIONAL:

SE ORDENE LA SUSPENSIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL AUTO DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2021, PROFERIDO POR EL JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, POR

MEDIO DEL CUAL SE REQUIRIÓ AL SEÑOR HELMER MANUEL BARRERA MONTAÑA, EN SU CALIDAD DE SECUESTRE , PARA QUE HAGA LA ENTREGA VOLUNTARIA Y DEFINITIVA DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DE LA DEMANDA Y, EN CASO DE NO REALIZARSE LA ENTREGA, DEVUÉLVASE POR SECRETARÍA EL DESPACHO COMISORIO No. 010 DEL JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ PARA QUE CONTINÚE CON LA ENTREGA ORDENADA, HACIENDO USO DE LA FUERZA PÚBLICA SI FUERE NECESARIO.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos en que así se autoriza.

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho fundamental “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y, dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte, para el efecto, el artículo 7° de la mentada normatividad dispone:

Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. [...] (Resaltado fuera de texto)

Con los argumentos y pruebas aportadas con este escrito, los que comedidamente solicito al Juez de tutela sean analizados con tal detalle para efectos de decidir sobre la procedencia de la medida provisional solicitada, pues se encuentra más que demostrada la violación de los derechos fundamentales invocados.

Ahora bien, lo que se pretende a través del decreto de la medida provisional consagrada en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, es que como lo indica la H.

Corte Constitucional se adopten las medidas pertinentes para evitar que la situación se torne aún más gravosa, lo que causaría un perjuicio irremediable, el que estamos todavía a tiempo de evitar .

En Sentencia T-103 del año 2018, la H. Corte Constitucional expuso lo siguiente: “La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines”.

La expedición de esta protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”, puesto que de no ser así estaríamos frente a poder arbitrario u omnímodo.

Así mismo, la Corte ha expresado a través de sus sentencias, que la aprobación de la medida provisional, no constituye un prejuzgamiento, por el contrario se debe entender como el instrumento la Carta Política que le otorgó a sus asociados, para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto de la prueba que justifica la necesidad de la medida provisional, esta no es otra que el contenido del auto es importante resaltar que no es otra que el contenido fáctico del auto objeto de esta medida provisional, pues al materializarse la entrega del bien objeto de la demanda de radicado 11001310302420170014500, al mismo tiempo se estaría vulnerando el derecho al debido proceso y el derecho a vivienda, este último considerado un derecho universal.

SEÑOR JUEZ RUEGO QUE IMPIDA LA MATERIALIZACIÓN DE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y ORDENE LA MEDIDA PROVISIONAL.

JURAMENTO

En cumplimiento del artículo 14 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, manifiesto, bajo la gravedad del juramento, que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

PRUEBAS

1. Poder debidamente conferido.
2. Cédula de ciudadanía RAUL ALBERTO JIMENEZ CORREA.
3. Tarjeta profesional de RAUL ALBERTO JIMENEZ CORREA.
4. Memorial del 13 de septiembre de 2021 a través del cual se solicitó al JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, el aplazamiento de la audiencia del 21 de septiembre del mismo año y constancia de envío.
5. Auto del 15 de septiembre de 2021 proferido por el JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por medio del cual se negó el aplazamiento de la audiencia.
6. Acta de la audiencia del día 21 de septiembre de 2021.
7. Video Audiencia de pruebas proceso 2017- 00145
8. Memorial enviado al JUZGADO (04) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ solicitando la certificación de asistencia a la Audiencia Preparatoria del día 21 de septiembre de 2021.
9. Certificado de asistencia a audiencia enviado por JUZGADO (04) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ el 12 de octubre de 2021.
10. Auto (sin fecha) publicado en estado #117 por el JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ donde se le solicita al señor HELMER MANUEL BARRERA MONTAÑA hacer la entrega voluntaria del inmueble objeto de litigio en el término de cinco (5) días.
11. Copia de la solicitud de aplazamiento de audiencia presentada por el abogado de la ex senadora PIEDAD ZUCCARDI DE GARCIA ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.
12. Auto del 10 de junio del 2015 proferido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia a través del cual se aplazó la continuación de una audiencia preparatoria programada para el 11 de junio de 2015, dentro del proceso penal que se adelantaba en contra de la ex senadora PIEDAD ZUCCARDI DE GARCÍA.
13. Copia de Escritura Publica de Compraventa # 1.849 del 23.12.2016 mediante la cual mi prohijado adquirió los inmuebles mencionados, por valor de \$480.000.000.oo.

14. Oficio No. 2519 por medio cual el JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ requirió al señor HELMER MANUEL BARRERA MONTAÑA para que haga la entrega voluntaria y definitiva del bien objeto del del litigio.
15. Correo remitido por el JUZGADO (04) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ por medio del cual se envió certificado de asistencia a audiencia.

NOTIFICACIONES

El accionado JUZGADO (24) VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ en la calle 12 # 9 - 23 piso 4, Torre Norte, Ed. El Virrey en Bogotá, en el correo institucional del juzgado ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y en el telefax 3421349.

El accionante HELMER MANUEL BARRERA MONTAÑA, en la calle 99 No. 8-16 apto 303 Ed. Sotavento en Bogotá, dirección electrónica cdam1234@hotmail.com

El suscrito en la calle 79 A # 18 - 41, oficina 501 de Bogotá, rauljimenezabogado@gmail.com dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, teléfono 3006662654.

Atentamente,



RAUL ALBERTO JIMENEZ CORREA
C.C. 80.170.039 de Bogotá
T.P. N° 190.297 del C. S. Jud.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES: **RAUL ALBERTO**
 APELLIDOS: **JIMENEZ CORREA**

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
EDGAR CARLOS SANCHEZ TORRES

UNIVERSIDAD: **NACIONAL DE COLOMBIA**
 FECHA DE GRADO: **18/02/2019**
 CONSEJO SECCIONAL: **BOGOTA**

CEDELA: **80170039**
 FECHA DE EXPEDICION: **22/04/2010**
 TARJETA N°: **190297**

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: **80.170.039**
JIMENEZ CORREA

APELLIDOS: **RAUL ALBERTO**
 NOMBRES: *[Signature]*



ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
 Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
 LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 198 DE 1971
 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
 FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
 DE LA JUDICATURA, EN EL REGISTRO
 NACIONAL DE CIUDADANOS.



FECHA DE NACIMIENTO: **17-OCT-1981**
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.80 * **O+** **M**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

24-ENE-2000 BOGOTA D.C.
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

[Signature]
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ABEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00753659-M-0080170039-20151007 0046827410A 1 1523583940



Raul Jiménez <rauljimenezabogado@gmail.com>

SOLICITUD APLAZAMIENTO Y REPROGRAMAR AUDIENCIA AUDIENCIA

1 mensaje

Raul Jiménez <rauljimenezabogado@gmail.com>

13 de septiembre de 2021, 13:09

Para: ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CCO: juridicapolis@yahoo.es

Bogotá D.C 13 de septiembre de 2021

Señores:

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC.

CIUDAD

E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD APLAZAMIENTO Y REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA.

RADICADO: 11-001-31-03024-2017-00145-00

DDTE: BANCOLOMBIA

DDO: HELMER BARRERA

Cordial saludo;

RAUL ALBERO JIMENEZ CORREA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación del demandado Helmer Barrera en el presente proceso, respetuosamente solicito de su delegada, se sirva aplazar y reprogramar la diligencia o audiencia que ha sido programada para el día 21 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m, lo anterior, con ocasión que para la misma fecha y hora tengo programada audiencia Preparatoria en la Investigación Penal con NUNC: 11001600009620170041400 por el punible de lavado de activos y enriquecimiento ilícito, ante el Juzgado 4 Especializado de Bogotá DC con la Fiscalía 22 Especializada (CON DETENIDO), por lo cual no es permisible la no comparecencia a dicha diligencia. Agradeciendo la atención al presente y en espera de la fijación de nueva fecha y hora.

Atte;

RAÚL ALBERTO JIMENEZ CORREA

C.C. 80170039

TP: 190297 C. S. DE LA J.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 SEP 2021 septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201700145

Se niega el aplazamiento pedido por Raúl Alberto Jiménez Correa, en tanto la audiencia de que tratan los arts. 129, 309 y por remisión 373 del Código General del Proceso no prevé como causales para ello, la imposibilidad de comparecer de un abogado. De hecho, no contienen esas normas ninguna causal para postergar la diligencia de pruebas dentro de un incidente. Obsérvese que en todo caso el mandatario puede sustituir el poder inclusive, y no se avista que respecto del petente ocurra una situación de fuerza mayor o caso fortuito que le impida comparecer. Sea el momento para anotar, que no se allegó prueba siquiera sumaria de la situación alegada por el peticionario. En todo caso, y de aportarse la probativa referenciada se tendrá por justificada la inasistencia del señor Jiménez Correa.

Por secretaría, ELABÓRESE Y DILIGÉNCIESE OFICIO al Juzgado Trece (13) de Ejecución Civil Municipal de Bogotá para el proceso Nro. 023 – 2017 – 00448, informándole que no es posible tener en cuenta su solicitud de embargo de remanentes, en tanto dentro del presente pleito de restitución de tenencia, NO se hizo uso de la facultad contenida en el art. 384 núm. 7 del Código General del Proceso, respecto de bienes de Ángel Carlos Palomino Ballesteros, ni tampoco se solicitó ejecución posterior por los cánones adeudados o por las costas procesales. En ese orden, no habría nada embargado sobre lo cual caer el remanente, el pleito únicamente sigue vigente para la ejecución de la orden de restitución dada en sentencia de treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>96</u> Fijado hoy <u>16 SEP 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ

AUDIENCIA DE PRUEBAS

Ref: VERBAL OTROS No 110013103024**201700145 00** adelantado por
BANCOLOMBIA S.A. contra ÁNGEL CARLOS PALOMINO BALLESTEROS

En Bogotá D.C., siendo las NUEVE (9:00) de la mañana del VEINTIUNO (21) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), la suscrita Juez 24 Civil del Circuito de esta ciudad, da inicio a la audiencia de pruebas ordenada en auto de fecha 9 de abril de 2021, dentro del expediente de la referencia. Obra como Secretario ad-hoc Humberto Enrique Lozano Farjat.

Comparecientes

NOMBRE	CALIDAD
BANCOLOMBIA S. A. jарmenta@bancolombia.com.co	Demandante
Dra. GLORIA ESPERANZA PLAZAS BOLÍVAR gloesplaz@outlook.com	Apoderado judicial de la demandante

No habiendo comparecido el opositor, su apoderado ni los testigos, se prescinde de su declaración y se resuelve la oposición a la entrega de la cual se consigna la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el incidente de oposición a la entrega promovido por Helmer Manuel Barrera Montaña.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, reingrese el plenario al Despacho para disponer lo que corresponda.

La presente decisión se notifica en estrados.

Se deja constancia que la audiencia se grabó en un CD que se adjunta como parte integrante del acta.

No siendo otro el objeto, se termina y firma el control de asistencia por quienes en ella intervinieron.

La Juez

(Original firmado)
HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA

Secretario *Ad-hoc*

(Original firmado)
HUMBERTO ENRIQUE LOZANO FARJAT

Re: SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN DE LA AUDIENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE 2021- AUDIENCIA PREPARATORIA - VIRTUAL - 004-2019-048(B) - 22-09-21

De: JURIDICAPOLIS (juridicapolis@yahoo.es)
Para: scrj04pctoebta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fecha: miércoles, 22 de septiembre de 2021, 04:15 p. m. COT

Bogotá, D.C. SEPTIEMBRE 22 DE 2021

Ref. Rad. CUI. **110016000096201700414**
Rad. Int. **004-2019-048(B)**
Contra: **JESUS DAVID PEÑA AVILA**

Muy respetuosamente Señor Juez, RAÚL ALBERTO JIMENEZ CORREA, Abogado de confianza del señor JESUS DAVID PEÑA AVILA, comedidamente solicito a su Despacho se me expida CERTIFICACIÓN de la ASISTENCIA de la Audiencia Preparatoria virtual que se llevó a cabo el día 21 de septiembre del 2021 siendo las 9:00 a.m, la cual se requiere para excusar la no comparencia a la diligencia que se practicó el día 21 de Septiembre de 2021 a las 8:00 a.m en el Juzgado 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. En el cual funjo como abogado de confianza de la parte demandada en el proceso verbal con radicado 110013103024201700145. Lo anterior toda vez que este despacho no acepto mi excusa previa.

La Certificación puede ser enviada a correo electrónico juridicapolis@yahoo.es o rauljimenezabogado@gmail.com

De Usted señor Juez,

RAUL ALBERTO JIMENEZ CORREA
C.C.80.170.039
T.P. 190.297 del C. S. de la Ju.
tel 3006662654
Calle 79A No. 18-41 ofc 501 Ed. Monserrate en Bogotá

*JURIDICAPOLIS
PBX 691 05 53
Calle 79 a 18-41 Oficina 501
Bogotá D.C.*

El miércoles, 22 de septiembre de 2021, 07:00:27 a. m. COT, Secretaria Juzgado 04 Penal Circuito Especializado - Seccional Bogota <scrj04pctoebta@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:



JUZGADO 4º PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
Calle 31 No. 6-20 piso 2º Tel: 3381046
Correo Institucional: scrj04pctoebta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Rad. CUI. **110016000096201700414**
Rad. Int. **004-2019-048(B)**
Contra: **Édgar Santiago Aranguren Talero y otros**

Doctores
MIGUEL ÁNGEL BELLO CUBIDES - Fiscal 22 Especializado Contra El Lavado de Activos
GERARDO AUGUSTO MALAGÓN OVIEDO - Procurador 316 Judicial II Penal
CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOGOLLÓN - Defensor de confianza Édgar Santiago Aranguren
RAÚL ALBERTO JIMÉNEZ CORREA - Defensor de confianza Jesús David Peña
MIGUEL FRANCISCO CALDERÓN ORJUELA - Defensor de confianza Katterine Johanna Nieto
y
Señores - acusados
ÉDGAR SANTIAGO ARANGUREN TALERO
JESÚS DAVID PEÑA ÁVILA
KATTERINE JOHANNA NIETO GALEANO
Bogotá

Buenos días y cordial saludo.

Por medio del presente correo envío el link de conexión para poder llevar a cabo continuación de **AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE PREACUERDO** y **AUDIENCIA PREPARATORIA**, programada por el despacho judicial para hoy **22 de SEPTIEMBRE A LAS 8:00 A.M.**, es importante que todos cuenten con acceso a internet suficientemente estable, cámara y audio.

<https://call.lifesecloud.com/10678152>

Atentamente,

JAMES DAVID ROMERO ROMERO
Escribiente
Tel. **3142569699**

ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020 - Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

Calle 31 No. 6 – 20 piso 2

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2021

**Ref. Rad. 1100160000962017-00414
Rad. Int. 004-2019-048(B)
Procesados: Édgar Santiago Aranguren y otros**

CONSTANCIA SECRETARIAL

EL suscrito deja constancia que el pasado 21 de septiembre se hizo presente en sala virtual, siendo las 9:00 a.m., aproximadamente, el doctor **RAÚL ALBERTO JIMÉNEZ CORREA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía **80.170.039**, portador de la tarjeta profesional de abogado **190.297** del C.S de la J., en su calidad de defensor de confianza del señor Jesús David Peña Ávila, quien se encuentra privado de la libertad en detención domiciliaria dentro del proceso de la referencia. Lo anterior, a fin de asistir a la audiencia preparatoria programada por el despacho desde el pasado 21 de abril.

La presente se expide en la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha a solicitud del doctor Jiménez Correa anexando además el acta de la audiencia correspondiente.

Conste,

JAMES DAVID ROMERO ROMERO
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Declarativo – Restitución de tenencia
Rad. Nro. 11001310302420170014500

Conforme a lo dispuesto en auto proferido en 21 de septiembre de 2021, en donde se declaró infundada la oposición a la entrega propuesta por el tercero Helmer Manuel Barrera Montaña¹, y en aplicación del numeral 8° del artículo 309 del Código General del Proceso, el Despacho dispone,

PRIMERO: REQUERIR al señor Helmer Manuel Barrera Montaña en su calidad de secuestre designado por el comisionado en la diligencia efectuada el 11 de octubre de 2019, para que en el término de cinco (5) días haga la entrega voluntaria y definitiva del bien inmueble objeto de restitución a la aquí demandante Bancolombia S.A.

SEGUNDO: En caso de que no se dé cumplimiento a lo anterior, por Secretaria hágase la devolución del Despacho Comisorio No. 010 al Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de esta urbe [radicado 2019-0452] para efectos de que continúe con la entrega ordenada, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JASS

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>113</u>
Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria

¹ Fls. 400 a 402 del Cuaderno principal.

WILLIAM ADÁN RODRÍGUEZ CASTILLO

Carrera 7 No. 12B-63 Oficina 802, Bogotá D.C. el:3102236443

-Bogotá, Junio 9 de 2015

**HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
CIUDAD**

**REF: EXPEDIENTE NO. 34.099
CONTRA: PIEDAD ZUCCARDI DE GARCÍA**

Respetados Funcionarios:

WILLIAM ADAN RODRIGUEZ CASTILLO, en mi calidad de Apoderado Judicial de la ex senadora doctora **PIEDAD DEL SOCORRO ZUCCARDI DE GARCÍA**, a Ustedes respetuosamente me dirijo con el fin de manifestar lo siguiente:

Mediante telegrama 11786 de junio 5 de 2015, se me ha hecho saber que para el 11 de junio de 2015, a partir de las 8:00a.m., se continuará con la audiencia preparatoria dentro del proceso referenciado; en virtud de lo anterior me permito muy respetuosamente, manifestar que me resulta imposible comparecer a la audiencia programada para esta fecha, lo anterior obedece a que para esta misma fecha, debo asistir a diligencia en la ciudad de Valledupar dentro del expediente con radicación 566, que cursa ante la Fiscalía 26 de la Unidad de Terrorismo, la cual fue programada desde el 29 de abril de 2015.

En razón de lo anterior y ante el compromiso profesional que me impide asistir a la audiencia programada para el 11 de junio de 2015, presento excusa al ser imposible mi asistencia y por ende solicito al Despacho al cual me dirijo, que dentro de las posibilidades del mismo, se fije nueva fecha y hora con el fin de continuar con la audiencia preparatoria.

Cordialmente,

**WILLIAM ADAN RODRIGUEZ CASTILLO
C.C. 80.415.506 DE BOGOTA
T.P. 65.062 DEL C.S.J.**

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

SALA DE CASACIÓN PENAL

Radicación N° 34099

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil quince (2015).

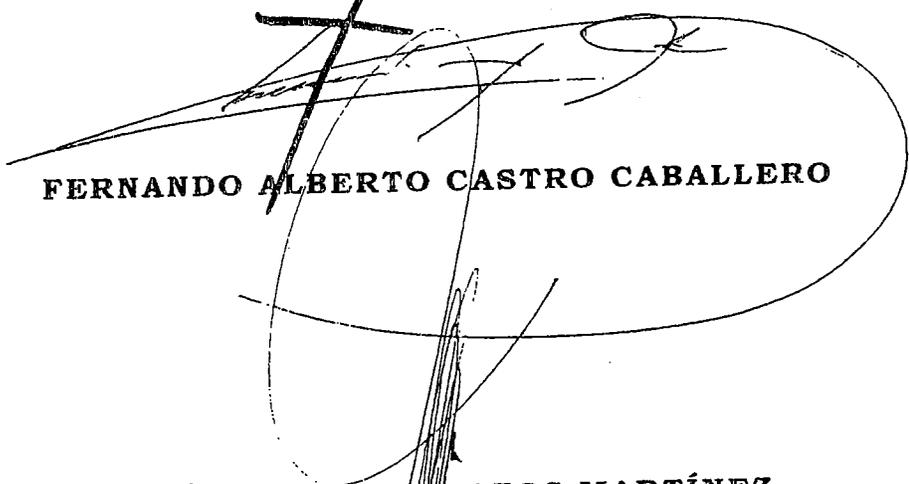
En memorial visible a folio 207 del cuaderno número 22, el apoderado de la ex Senadora PIEDAD ZUCCARDI solicita el aplazamiento de la audiencia preparatoria cuya reanudación había sido fijada para el día de mañana a partir de las 08:00 horas, aduciendo que para esa fecha debe asistir a la práctica de unos testimonios en la ciudad de VALLEDUPAR, instalaciones de la Fiscalía 47 contra el Terrorismo, situación que consta en el oficio de citación de ese Despacho judicial allegado con el memorial, el cual le fue le comunicado al apoderado con anterioridad a la fijación de esta diligencia.

Teniendo en cuenta que la apoderada suplente designada para estas diligencias, presentó renuncia desde el 27 de enero de la presente anualidad sin que hasta el momento se haya surtido su reemplazo, resulta necesario SUSPENDER, una vez más, la reanudación de la audiencia preparatoria, fijándose como nueva fecha el próximo dieciséis (16) de junio a partir de las 08:00 horas

Comuníquese y Cúmplase,

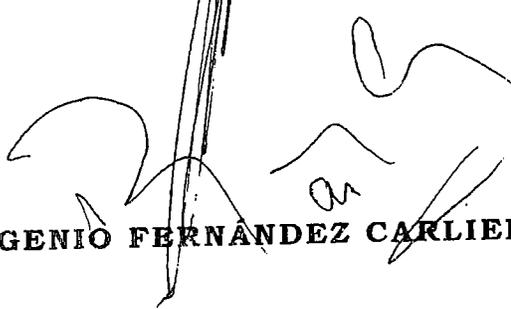


JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO



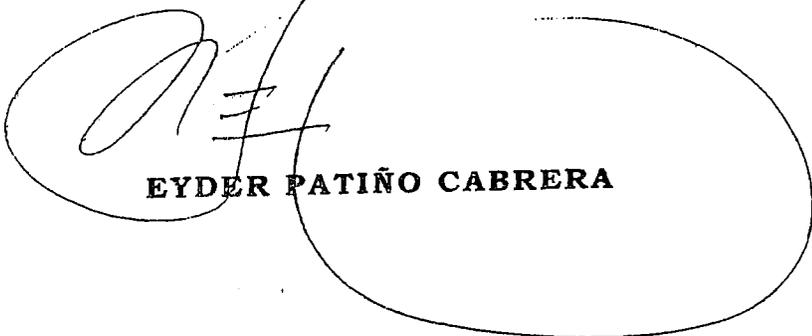
FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO

JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ



EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

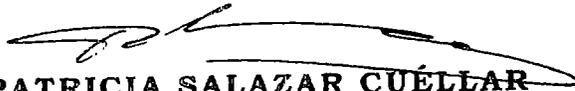
PERMISO
GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ
IMPEDIDO



EYDER PATIÑO CABRERA

150

Única Instancia 34099
Piedad del Socorro Zuccardi de García


PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR


LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO


NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

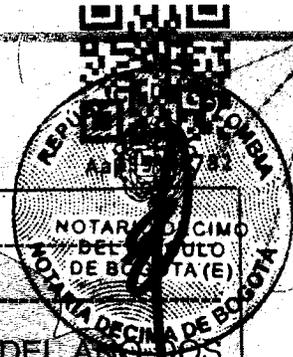
Secretaria

23 DIC 2016



República de Colombia

Nº 1849



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: _____
 MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE (1.849) _____
 FECHA DE OTORGAMIENTO: VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (2016). _____
 OTORGADA EN LA NOTARIA DÉCIMA (10ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. -
 CÓDIGO NOTARIAL: 11001010. _____

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
FORMULARIO DE CALIFICACIÓN

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO	VALOR DEL ACTO
ESPECIFICACIÓN	PESOS
(125) COMPRAVENTA	\$ 480.000.000.00
(304) AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR SI () NO (X)	

IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

MATRÍCULA(S) INMOBILIARIA(S) NÚMERO(S): 50C-471998 y 50C-471967 _____
 CÉDULA(S) CATASTRAL NÚMERO: 99 A7 11 45 y 99 A7 11 14 _____
 UBICACIÓN DEL PREDIO: APARTAMENTO NÚMERO TRES CIENTOS TRES (303) Y GARAJE NÚMERO S UNO - CATORCE (S1 14), QUE HACEN PARTE DEL EDIFICIO SOTAVENTO - PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADOS EN LA CALLE NOVENTA Y NUEVE (CLL. 99) NÚMERO OCHO - DIECISEIS (8-16), DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. _____

URBANO: (X) RURAL: ()

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

OTORGANTES	IDENTIFICACIÓN
VENDEDOR(A,ES):	IDENTIFICACIÓN:
ANGEL CARLOS PALOMINO BALLESTEROS	C.E. No. 415.823
Quien obra en nombre propio y en representación de la sociedad	
BARACARAN S.A.S.,	NIT. 800.211.564-1
COMPRADOR(A,ES):	DENTIFICACIÓN:
HELMER MANUEL BARRERA MONTAÑA	C.C. No. 79.494.894

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los veintitrés (23) días del mes de Diciembre del año dos mil dieciséis (2.016), ante mí, **OSCAR IVAN HERNÁNDEZ QUINTERO, NOTARIO DÉCIMO (10º)**

República de Colombia

10532K52a1XT44KC 24/11/2016

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificación y documentos del archivo notarial.



Cadenaria S.A. N.º 999.995.540

ENCARGADO DEL SIGILO DE BOGOTÁ

Comparecieron: De una parte, **ANGEL CARLOS PALOMINO BALLESTEROS**, mayor de edad, domiciliado(a) y residente en esta ciudad, identificado(a) con la cédula de extranjería número **415.823**, de estado civil soltero(a) sin unión marital de hecho, quien obra en nombre propio y en representación de **BAPACARAN S.A.S.**, **MIT 00.211.564-1**, sociedad constituida mediante escritura pública número seis mil trescientos diecisiete (6317) de fecha doce (12) de Octubre del año mil novecientos noventa y tres (1993) otorgada en la Notaria Catorce (14) de Bogotá D.C., inscrita el veintiocho (28) de Octubre del año mil novecientos noventa y tres (1993), bajo el número 425.423 del Libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada **UKITURO LTDA**, por acta número siete (07) de la junta de socios del nueve (09) de Abril del año dos mil catorce (2014) inscrita el diez (10) de Abril del año dos mil catorce (2014) bajo el número 01825820 del Libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de **UKITURO LTDA**, por el de **BAPACARAN S.A.S.**, mediante escritura pública número mil novecientos noventa y ocho (1998) de fecha diez (10) de Agosto del año dos mil cuatro (2004), otorgada en la Notaria Treinta y Dos (32) de Bogotá D.C., inscrita el veinticinco (25) de Agosto del año dos mil cuatro (2004) bajo el número 949396 del libro IX, la sociedad de la referencia traslado su domicilio de la Ciudad de Bogotá D.C., al municipio de Tocancipa, por acta número siete (07) de la junta de socios del nueve (09) de Abril del año dos mil catorce (2014), inscrita el diez (10) de Abril del año dos mil catorce (2014) bajo el número 01825820 del Libro IX, la sociedad de la referencia traslado su domicilio del municipio de Tocancipa a la ciudad de Bogotá D.C., por acta 009 de la asamblea de accionistas del treinta y uno (31) de Diciembre del año dos mil catorce (2014) inscrita el trece (13) de Abril del año dos mil quince (2015) bajo el número 01929558 del Libro IX, la sociedad de la referencia (**ABSORBENTE**) **ABSORBE** mediante fusión a la sociedad **PALOMINO BALLESTEROS S.A.S.**, sigla **PABASA S.A.S.**, la cual se disuelve sin liquidarse, todo lo cual acredita con el certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., y en adelante se denominara(n) **EL(LA, LOS) VENDEDOR(A,ES)** y de otra parte, **HELMER MANUEL BARRERA MONTANA** mayor de edad, domiciliado(a) y residente en esta ciudad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.494.894** de estado civil



23 DIC. 2016

República de Colombia

Nº 1849.



soltero(a) sin unión marital de hecho, quien actúa en nombre propio, y en el presente documento se denominará **EL COMPRADOR** manifiesta haber celebrado el **CONTRATO DE COMPRAVENTA** contenido en las siguientes cláusulas:

PRIMERO.- OBJETO: EL(LA/LOS) **VENDEDOR(A,ES)**, por medio del presente instrumento público transfiere a título de venta real y efectiva a favor de **EL COMPRADOR** el pleno derecho de dominio, propiedad y posesión que tiene y ejerce sobre el(los) siguiente(s) bien(es) inmueble(s):

APARTAMENTO NÚMERO TRESCIENTOS TRES (303) Y GARAJE NÚMERO S UNO - CATORCE (81- 14), QUE HACEN PARTE DEL EDIFICIO SOTAVENTO - PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADOS EN LA CALLE NOVENTA Y NUEVE (CLL. 99) NÚMERO OCHO - DIECISEIS (8-16) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., cuyos linderos especiales y generales tomados del título de adquisición son los siguientes:

LINDEROS ESPECIALES

APARTAMENTO NÚMERO TRESCIENTOS TRES (303), Su área privada es de ciento diecisiete punto setenta metros cuadrados (117.70 mts²), su altura libre es de dos punto treinta metros (2.30 mts).

NORTE: En tres metros con noventa y cinco centímetros (3.95 mts), con jardinera muro común al medio en cinco metros quince centímetros (5.15 mts), parte con vacío sobre terraza del apartamento uno - cero tres (1-03) y parte con jardinera muro común al medio; en un metro (1.00 mts), con vacío sobre terraza del apartamento uno - cero tres (1-03) muro común al medio en un metros con noventa centímetros (1.90 mts), con jardín interior del apartamento uno - cero tres (1-03) muro común al medio; en cinco centímetros (0.5 mts), treinta centímetros (0.30 mts), cincuenta centímetros (0.50 mts), con columnas. **SUR:** En ochenta y cinco centímetros (0.85 mts), treinta centímetros (0.30 mts), con vacío sobre jardín interior del apartamento uno - cero tres (1-03) muro común al medio; en un metro con veinticinco centímetros (1.25 mts), tres metros (3.00 mts) con el apartamento tres - cero cuatro (3-04) muro común al medio en noventa centímetros (0.90 mts), con el shut de basuras muro común al medio; en un metro (1.00 mts), con ascensor muro común al medio en un metro con cuarenta y cinco centímetros (1.45 mts), (sic) con hall muro común al

República de Colombia

24/11/2016

105312aXXT44KC5K



Para internet para uso exclusivo en escritura pública. Archivos públicos. Archivos y documentos de archivo impresa

Cadena S.A. No. 890903040

medio, en treinta centímetros (0.35 mts), (sic), quince centímetros (0.15 mts), cinco centímetros (0.05 mts), con columnas. **ORIENTE:** En tres metros sesenta centímetros (3.60 mts), ochenta centímetros (0.80 mts), un metro veinticinco milímetros (1.025 mts), con vacío sobre jardín interior del apartamento uno - cero tres (1-03) muro común al medio en ocho metros con ochenta y cinco centímetros (8.85 mts), con vacío con cubierta del segundo nivel y parte con vacío sobre terraza del apartamento uno - cero tres (1-03), muro común al medio en trescientos veinticinco milímetros (0.325 mts), con shut de basuras muro común al medio en diez centímetros (0.10 mts), diez centímetros (0.10 mts), treinta y cinco centímetros (0.35 mts), con columnas. **OCCIDENTE:** En trescientos veinticinco milímetros (0.325 mts), con shut de basuras muro común al medio, en un metro sesenta y cinco centímetros (1.65 mts), con ascensor muro común al medio, en un metro con cuarenta centímetros (1.40 mts), con hall muro común al medio en setenta centímetros (0.70 mts), parte con muro y parte con columnas, muro común al medio, en tres metros con quince centímetros (3.15 mts), cinco metros (5.00 mts), con el apartamento tres - cero dos (3-02) muro común al medio, en veinticinco centímetros (0.25 mts) con jardín, muro común al medio, en cincuenta centímetros (0.50 mts), treinta y cinco centímetros (0.35 mts), veinticinco centímetros (0.25 mts) con columnas.

NADIR: Con placa que lo separa del tercer nivel. -----

CENIT: Con placa que lo separa del quinta nivel. -----

NOTA: Dentro del apartamento hay una columna de 0.60 x 0.25 mts, una columna de 0.50 x 0.40 mts, una columna de 0.60 y 0.50 mts y ducto de 0.75 mts x 0.45 mts de propiedad común coeficiente de 20%. -----

GARAJE NÚMERO S UNO - CATORCE (S1-14): Su área privada es de trece metros cuadrados con setenta centímetros (13.70 mts) su altura libre es de dos metros con treinta centímetros (2.30 mts), y sus linderos son los siguientes: **NORTE:** En cuatro metros con treinta y cinco centímetros (4.35 mts) parte con columnas y parte con zona dura. **SUR:** En cuatro metros con treinta y cinco centímetros (4.35 mts) parte con columnas y parte con zona dura. **ORIENTE:** En tres metros con quince centímetros (3.15 mts), con el garaje S - uno - treinta y cuatro (S1-34). **OCCIDENTE:** En tres metros con quince (3.15 mts), con zona de circulación. -----

NADIR: Con placa que lo separa del terreno. -----



República de Colombia

Nº 1849



CENIT: Con placa que lo separa del segundo (2º) nivel.

Tiene espacio para estacionamiento de un vehículo pequeño. Coeficiente de construcción punto veintiocho por ciento (0.28%).

A estos inmuebles les corresponden los folios de matrículas inmobiliarias 50C-471998 y 50C-471967 de la Oficina de Registro de Zona Centro y las Cédulas Catastrales números 99 A7 11 45 y 99 A7 11 14.

LINDEROS GENERALES:

EDIFICIO SOTAVENTO - PROPIEDAD HORIZONTAL

NORTE: En Veintiocho metros sesenta centímetros (28.60 mts) con el lote número tres (3) de la misma manzana.

SUR: En Veintiocho metros cincuenta centímetros (28.50 mts) con la calle noventa y nueve (99).

ORIENTE: En treinta y cinco metros (35.00 mts) con el lote número seis (6) de la misma manzana.

OCCIDENTE: En treinta y cinco metros (35.00 mts) con el lote número dos (2) de la misma manzana.

El área del predio es de mil un metros cuadrados (1.001,00 m²).

PARÁGRAFO: No obstante la delimitación del área y medidas indicadas el inmueble se vende como cuerpo cierto.

SEGUNDO.- RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO SOTAVENTO

PROPIEDAD HORIZONTAL, del cual forman parte el(los) inmueble(s) objeto del presente contrato, se encuentran sometido al régimen de propiedad horizontal con el lleno de los requisitos legales, según consta en la escritura pública número mil cuatrocientos veinte (1.420) de fecha dieciocho (18) de Julio del año mil novecientos setenta y ocho (1.978), otorgada en la Notaría Veinte (20) de Bogotá D.C., reformada mediante escritura pública número dos mil trece (2.013) de fecha doce (12) de Mayo del año mil novecientos noventa y tres (1993), otorgada en la Notaría Treinta y Cinco (35) de Bogotá D.C., y nuevamente reformada mediante escritura pública número mil quinientos noventa y nueve (1.599) de fecha ocho (08) de Marzo del año dos mil cuatro (2004), otorgada en la Notaría Treinta y Siete (37) de Bogotá D.C., debidamente registrada(s) a (el/los) folio(s) correspondiente(s).

TERCERO: TRADICIÓN: EL(LA, LOS) VENDEDOR(A, ES), adquirió el derecho total

República de Colombia

10635TX44CKK5245

24/11/2016



245064340

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Cadena S.A. N.º 89030340 16/11/2016 10635TX44CKK5245

de propiedad sobre el(los) inmueble(s) objeto de este contrato de compraventa de la siguiente manera: a) la sociedad **PALOMINO BALLESTEROS S.A.S.**, adquirió el **GARAJE NÚMERO S UNO - CATORCE (S1-14)**, por compraventa que hizo a **JOSE GUILLERMO CAMACHO VALBUENA** mediante escritura pública número cuatrocientos cuarenta y tres (443) de fecha veintiuno (21) de Mayo del año dos mil quince (2014), otorgada en la Notaria Cuarenta y Seis (46) de Bogotá D.C., quien cambio su razón social a **BAPACARAN S.A.S.**, mediante escritura pública número tres mil seiscientos treinta y seis (3.636) de fecha diecisiete (17) de Diciembre del año dos mil quince (2015), otorgada en la Notaria Treinta (30) de Bogotá D.C., b) el señor **ANGEL CARLOS PALOMINO BALLESTEROS**, adquirió el **APARTAMENTO NÚMERO TRESCIENTOS TRES (303)** por compraventa que hizo a **LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO** mediante escritura pública número mil doscientos veinticinco (1.225) de fecha veinticinco (25) de Julio del año dos mil quince (2015), otorgada en la Notaria Séptima (7ª) de Bogotá D.C., debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro, al (el/los) folio(s) de matrícula(s) inmobiliaria(s) número(s) **50C-14967 y 50C-471998**, respectivamente.

CUARTO. - PRECIO: El precio del inmueble(s) objeto de la presente compraventa es la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA MILLONES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$480.000.000.00)**, suma que será cancelada de la siguiente manera: a) la suma de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$300.000.000)** los cuales fueron recibidos a entera satisfacción por **EL VENDEDOR**, el día cuatro (04) de Noviembre del año dos mil dieciséis (2016) a la firma de la promesa de compraventa.

b) El saldo es decir la suma de **CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$180.000.000)**, los cuales serán cancelados por el comprador al vendedor el veintitrés (23) de Febrero del año dos mil diecisiete (2017).

PARÁGRAFO: **EL COMPRADOR** declara(n) que el origen de los recursos con los que está adquiriendo el derecho de propiedad de el(los) inmueble(s), objeto de este contrato, provienen de actividad lícita y no de las establecidas directa o indirectamente en la ley 190 de 1995, 333 de 1996 y 365 de 1997, por su parte



23 DIC. 2016

República de Colombia

Nº 1849.



EL(LA,LOS) VENDEDOR(A,ES), manifiesta que el(los) inmueble(s) recae el derecho de propiedad objeto de este instrumento no ha(n) sido vendido por su familia, dependientes o arrendatarios como medio o instrumento necesario para la realización de dichas conductas.

QUINTO.- LIBERTAD Y SANEAMIENTO: **EL(LA,LOS) VENDEDOR(A,ES)**, declara(n) que posee(n) real y materialmente el(los) inmueble(s) objeto de esta venta, que no los ha(n) enajenado por acto anterior al presente ni prometido en venta. También garantiza(n) **EL(LA,LOS) VENDEDOR(A,ES)**, que posee(n) los inmuebles objeto de venta en forma regular, pacífica y pública y que los mismos se encuentran libres de gravámenes, demandas civiles, habitación, desmembraciones, usufructo, condiciones resolutorias del dominio, pleitos pendientes, embargos judiciales, censo, anticresis, arrendamiento por escritura pública, movillización, patrimonio de familia, afectación a vivienda familiar, y en general de cualquier limitación de dominio diferente de la que proviene del Reglamento de Propiedad Horizontal.

SEXTO.- ENTREGA: **EL(LA,LOS) VENDEDOR(A,ES)**, ha(n) hecho entrega real y material de el(los) inmueble(s) sobre el cual recae el derecho de propiedad real y material a **EL COMPRADOR** el día de la firma del presente instrumento público, junto con todas sus anexidades, usos, costumbres y servidumbres en el(los) inmueble(s) existentes y a paz y salvo por todo concepto en especial de impuestos, tasas, contribuciones, valorización, servicios públicos domiciliarios, etc., siendo de cargo exclusivo del **COMPRADOR** los que se causen con posterioridad a la firma de la presente escritura pública.

SEPTIMO.- GASTOS: Todos los gastos que ocasione esta escritura por concepto de la venta sobre derecho de propiedad en ella contenida serán cancelados por partes iguales entre los contratantes; Los gastos de anotación (**BENEFICENCIA Y REGISTRO**) serán sufragados en su totalidad por **EL(LA,LOS) COMPRADOR(A,ES)**. Los gastos de Retención en la Fuente serán a cargo de **EL(LA,LOS) VENDEDOR(A,ES)**.

OCTAVO.- ACEPTACIÓN: En este estado comparece(n) **HELMER MANUEL BARRERA MONTAÑA**, de las condiciones civiles y personales ya mencionadas, y manifestó(aron):

República de Colombia

24/11/2016

10534M4CKK5244XT



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Cadena S.A. No. 890-903390

a) Que acepta(n) esta escritura, sus declaraciones y la venta en ella contenida a su favor por estar a su entera satisfacción.

b) Que ha(n) identificado sobre el terreno el inmueble objeto de este instrumento y que lo ha(n) recibido en la fecha en el estado actual en que se encuentra(n) a su entera satisfacción, con sus anexidades, usos y dependencias.

que conoce(n) y acepta(n) el Reglamento de Propiedad Horizontal al que está(n) sometido(s) el (los) inmueble(s) objeto de este contrato de compraventa.

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PREVIAMENTE REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA POR EL (LA, LOS) INTERESADO(S)

AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR: De conformidad con el Artículo 6º de la ley 258 de 1996, modificada por la Ley 854 de 2003, se deja constancia que el notario indagó tanto a EL(LA, LOS) VENDEDOR(A)ES, como a EL COMPRADOR sobre las condiciones y circunstancias personales respecto del bien objeto de este contrato y de acuerdo con sus declaraciones:

1). EL(LA, LOS) VENDEDOR(A)ES, DECLARA BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE **NO TIENE AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR EL INMUEBLE OBJETO DE ESTE CONTRATO.**

2). EL(LA, LOS) COMPRADOR(A)ES, MANIFIESTA BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE SU ESTADO CIVIL ES COMO APARECE AL COMIENZO DE ESTE INSTRUMENTO PUBLICO, QUE **NO POSEEN OTRO INMUEBLE AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR Y QUE EL INMUEBLE QUE ADQUIERE NO QUEDA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR, POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA CITADA LEY.**

En consecuencia EL SUSCRITO NOTARIO ENCARGADO en cumplimiento de la norma citada anteriormente deja constancia que el inmueble objeto del presente instrumento **NO QUEDA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR.**

ADVERTENCIA NOTARIAL: No obstante el Notario Encargado advierte que la violación de las normas legales sobre la afectación a vivienda familiar, dará lugar a que quede viciado de **NULLIDAD ABSOLUTA** el presente contrato.

SE PRESENTARON LOS SIGUIENTES COMPROBANTES FISCALES

1. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO - RECIBO OFICIAL DE PAGO SISTEMA SIMPLIFICADO AÑO GRAVABLE DOS MIL DIECISÉIS (2.016)

23 DIC. 2016



República de Colombia

№ 1849.



FORMULARIO(S) No(s): 2016301010106183064 / 2016301010113810262

No(s). REFERENCIA DEL RECAUDO: 16012234382 / 16012630991.

MATRICULA(S) INMOBILIARIA(S) No(s): 471998 / 471967

CEDULA(S) CATASTRAL(ES) No(s): 99 A7 11 45 y 99 A7 11 14

CHIP: AAA0092UBSK, AAA0092UDPP

AUTOAVALUO: \$449.223.000 / \$23.788.000

VALOR PAGADO: \$3.279.000 / \$190.000

FECHA: 2016/04/15.

BANCO QUE REPORTA: BANCO OCCIDENTE

2.- ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C. - DIRECCIÓN TÉCNICA DE APOYO A LA VALORIZACIÓN - SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE OPERACIONES - OFICINA DE ATENCIÓN AL CONTRIBUYENTE

PIN DE SEGURIDAD: 00EAAAANOERFIH0RQJAAARNTLE0CE

DIRECCIÓN DEL PREDIO: CL 99 8 16 AP 303 7 GJS 14.

MATRICULA INMOBILIARIA: 050C00471998 y 050C00471967

CÉDULAS CATASTRALES: 99 A7 11 45 y 99 A7 11 14.

CHIP: AAA0092UBSK, AAA0092UDPP

FECHA DE EXPEDICIÓN: 09-09-2011 / 15-09-2011

FECHA, DE VENCIMIENTO: 25-01-2017

VÁLIDO PARA TRÁMITES NOTARIALES

3.- CONSULTA ESTADO CUENTA POR CONCEPTO PREDIAL

Fecha: 10-11-2016 Hora: 11:15 AM

Números de Matriculas Inmobiliarias: 50C-471998 y 50C-471967

Referencias Catastrales: AAA0092UBSK, AAA0092UDPP

Nos. Consulta: 78939905 / 78939928

SALDO A CARGO: \$0

SE PROTOCOLIZA PREDIAL DEL AÑO 2009 CANCELADO.

4.- PAZ Y SALVO DE ADMINISTRACION: De conformidad con lo establecido en la ley 675 del año 2.001, el enajenante aportó el PAZ Y SALVO de administración expedido por el Administrador del EDIFICIO SOTAVENTO - PROPIEDAD HORIZONTAL, de fecha veinte (20) de Diciembre del año dos mil dieciséis (2016), válido hasta el día treinta y uno (31) del mes de Noviembre de dos mil dieciséis



República de Colombia



10533CKK52aMXT4M 24/11/2016 10533CKK52aMXT4M 30/10/2016 Cadenas S.A. N. 89690590

(2016).

EL(LOS) COMPARECIENTE(S) DECLARA (N)_____

Que ha (n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), el (los) número(s) de su(s) documento(s) de identidad e igualmente declara(n) que todas las manifestaciones e información consignadas en el presente instrumento son correctas y en consecuencia, asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas. Se observa que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza pero **NO** de la veracidad de las declaraciones de los interesados.

SE ADVIERTE igualmente la necesidad que tiene el(los) otorgante(s) de diligenciar los espacios en blanco correspondientes a su información personal.

En consecuencia, la Notaría **NO** asume ninguna responsabilidad por errores e inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del (los) otorgante (s) y en tal caso deberán ser corregidas mediante el otorgamiento de escritura suscrita por la totalidad de los otorgantes.

SE ADVIERTE a los otorgantes sobre la obligación de registrar esta escritura en la oficina correspondiente dentro del término perentorio de (12) meses contados a partir de la fecha de otorgamiento. El incumplimiento de esta obligación causa intereses moratorios por cada mes o fracción de retardo.

LEÍDO el presente instrumento público por los comparecientes manifestaron su conformidad, lo aprobaron en todas sus partes y en constancia de su asentimiento lo firman con el suscrito notario quien lo autoriza con su firma.

DERECHOS NOTARIALES

Resolución No. 0726 de fecha 29 de Enero de 2016 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro \$ 1.457.350

RETENCIÓN EN LA FUENTE ARTÍCULOS 20 y 64 LEY 0075/1986 \$ 4.300.000

ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL

NÚMEROS: Aa039100782, Aa039100783, Aa039100784, Aa039100785, Aa039100786, Aa039100787.

República de Colombia



Para obtener más información consulte el contenido de los artículos 177 y 178 del Decreto 2686 de 1993.

AÑO GRAVABLE
2016



electrónica asistida del
Impuesto.

Formulario No.
2016301010106183084

IND. IDENTIFICACION DEL PREDIO
16012234382

301

IDENTIFICACION DEL PREDIO		3. CEDULA CATASTRAL 99 A7 11 25	
1. CHIP-AAAD092UBESK		2. MATRICULA INMOBILIARIA 471998	
4. DIRECCION DEL PREDIO CL 98 B 16 AP 303		5. INFORMACION SOBRE EL PREDIO	
3. TERRENO (M2) 2262		6. CONSTRUCCION (M2) 11770	
7. TARIFA \$50		8. AJUSTE 625.000	
9. EXEMCIÓN 0,00		10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZON ANGE CARLOS PALOMINO BALLESTROS	
11. CE 415823		12. DIRECCION DE NOTIFICACION CL 99 B 16 AP 303	
FECHAS LIMITES DE PAGO		Hasta 15/04/2016	
Hasta 01/07/2016		Hasta 01/07/2016	
14. AUTONVALUO (Base)	449.223.000	14. AUTONVALUO (Base)	449.223.000
15. IMPUESTO A CARGO	3.843.000	15. IMPUESTO A CARGO	3.843.000
16. SANCIONES	0	16. SANCIONES	0
17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	0	17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	0
18. IMPUESTO AJUSTADO	3.843.000	18. IMPUESTO AJUSTADO	3.843.000
19. TOTAL SALDO A CARGO	3.843.000	19. TOTAL SALDO A CARGO	3.843.000
20. VALOR A PAGAR	3.843.000	20. VALOR A PAGAR	3.843.000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	0	21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	0
22. INTERES DE MORA	0	22. INTERES DE MORA	0
23. TOTAL A PAGAR (Renglón 20 - 21 + 22)	3.279.000	23. TOTAL A PAGAR (Renglón 20 - 21 + 22)	3.279.000
24. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18)		24. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18)	
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 +		25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 +	



No 1840

Valor Recibido 3.279.000 EF
 2.839.900 74850N
 439.100 15 Normal
 Recibido Con Pago



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Instituto Desarrollo Urbano

Dirección Técnica de Apoyo a la Valorización - Subdirección Técnica de Operaciones - Oficina de Atención al Contribuyente

PIN DE SEGURIDAD: oeEAAANOFRFIH0

23 DIC. 2016

№ 1849.

COPIA

COPIA

CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA TRAMITE NOTARIAL

Dirección del Predio:	CL 99 8 16 AP 303
Matrícula Inmobiliaria:	050G00471998
Cédula Catastral:	99 A7 11 45
CHI:	AAA000000000
Fecha de Expedición:	09-09-2011
Fecha de Vencimiento:	25-01-2017

VALIDO PARA TRAMITES NOTARIALES A LA FECHA EL PREDIO NO PRESENTA DEUDAS POR CONCEPTO DE VALORIZACION A la fecha el predio no presenta deudas por concepto de valorización

Artículo 111 del acuerdo 7 de 1987: "NULIDAD DE EFECTOS: El haber sido expedido por cualquier causa un certificado de paz y salvo a quien deba la contribucion de valorización o pavimentos, no implica que la obligacion de pagar haya desaparecido para el contribuyente"

Código de Documento No: 238099

webidu.idu.gov.co:null

FECHA: 09/11/2016 8.47 PM



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Bogota D.C. www.idu.gov.co Calle 22 No. 6 27 Primer Piso

NO 1849. 23 DIC. 2016

VUR

Verificación de registros



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS



Consulta de Estado de Cuenta por Concepto Predial

Fecha: 10/11/2016

Hora: 11:15 AM

No. Consulta: 78939905

N° Matricula Inmobiliaria:

Referencia Catastral: AAA0092UBSK

50C-471998

AÑO	DECLARACION		SALDO A CARGO	ACTOS ADMINISTRATIVOS	
	SI	NO		SI	NO
2016	X		0		X
2015	X		0		X
2014	X		0		X
2013	X		0		X
2012	X		0		X
2011	X		0		X
2010	X		0		X
2009	X		627000	X	
2008	X		0		X
2007	X		0		X
2006	X		0		X
2005	X		0		X
2004	X		0		X
2003	X		0		X
2002	X		0		X
2001	X		0		X

Esta información se expide sin perjuicio de los procesos que adelanten las dependencias de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá y de las facultades de fiscalización, verificación y corrección que tiene la Administración, situaciones que pueden presentar modificaciones a la información aquí presentada.

Valido para insertar en el protocolo Notarial

www.vur.gov.co

Usuario: 50N100AHERNANDEZG
Nombre: OSCAR ANTONIO HERNANDEZ GOMEZ
Entidad: NOTARIA
Ciudad: BOGOTÁ D. C.
IP: 201.245.54.162, 192.168.70.103

República de Colombia

24/11/2016

10535TXM4CKK52sg



AÑO GRABABLE

2009



Formulario de autoliquidación electrónica asistida del Impuesto

Formulario No.

2016201014001561909

NO

Referencia de 4604559794

301

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP AAA0092UBSK 2. MATRÍCULA INMOBILIARIA 471098 3. CÉDULA CATASTRAL 99 A7 11 45

4. DIRECCIÓN DEL PREDIO CL 99 B 16 AP 303

B. INFORMACIÓN SOBRE LAS AFECTACIONES DEL PREDIO

5. TERREJO (M2) 22.62 6. COBERTURA (M2) 117.70 7. TARIFA AJUSTE 8. EXENCIÓN

D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN YINETH MARCELA SANDOVAL MORALES 11. CC 53890883

12. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN CL 10 B 73 A 43 13. CÓDIGO DE MUNICIPIO

FECHAS LÍMITES DE PAGO

E. LIQUIDACIÓN PRIVADA		2016	2017
14. AUTOVALUO (Base)	AA	0	0
15. IMPUESTO A CARGO	FU	0	0
16. SANCIONES	VS	0	0
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS		0	0
17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	AT	0	0
18. IMPUESTO AJUSTADO	IA	0	0
19. TOTAL SALDO A CARGO	HA	0	0
H. PAGO		0	0
20. VALOR A PAGAR	VP	294,000	294,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	0	0
22. INTERÉS DE MORA	IM	334,000	334,000
23. TOTAL A PAGAR (Rengión 20 + 21 + 22)	TP	628,000	628,000

I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO

Aporto voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Si NO Mi aporte de \$ 628,000.00

24. PAGO VOLUNTARIO (10% del rengión 18) AV TA

25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Rengión 23 + 24)

GUERRANDA DELGODA S.A.
 Sucursal de Colombia World Trade Center 30007
 10/12/2016 11:57 am Id: 4621
 Unión Conventos y Recaudos SIB
 Verificación de Recaudos
 Jornada Normal Recibido Con Pago
 Valor: \$628,000.00

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA



24/11/2016 10534M4CKK52a9XT



República de Colombia

Para Internet (para uso exclusivo de las dependencias autorizadas) y para uso de servicios en línea

AÑO GRAVABLE 2016



electrónica asistida del impuesto

Formulario No. 2016S0101013810862

Nº. referencia de recaudo **16012630991**

801

VALIDACION DEL PAGO				
1. CHIP AAAG092UDPP	2. MATRICULA INMOBILIARIA 471967			
4. DIRECCION DEL PREDIO CL 99 8 16 ST 1 GJ 14				
INFORMACION SOBRE EL PAGO DEL IMPUESTO				
5. TERRENO (M ²) 2.80	6. CONSTRUCCION (M ²) 26.70	7. TARIFA 8.00	8. AJUSTE 0	9. EXENCION 0.00
IDENTIFICACION DE LA CONTRIBUCION		10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZON ANGEL CARLOS PALOMINO BALLESTEROS		
12. DIRECCION DE NOTIFICACION CL 89 8 16 ST 1 GJ 14		13. CODIGO DE MUNICIPIO 11901		
FECHAS LIMITES DE PAGO		Fecha 01/07/2016		
VALORES A PAGAR		Multa 0		
14. AUTOVALUO (Base)	AA	23,788,000		
15. IMPUESTO A CARGO	FA	190,000		
16. SANCIONES	YS	0		
17. AJUSTE POR EQUITAD TRIBUTARIA	AV	0		
18. IMPUESTO AJUSTADO	IA	190,000		
19. TOTAL SALDO A CARGO	MA	190,000		
DEBITOS				
20. VALOR A PAGAR	VP	190,000		
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TR	0		
22. INTERÉS DE MORA	IM	0		
23. TOTAL A PAGAR (Renglón 20 - 21 + 22)	TP	190,000		
DESCUENTO POR PRONTO PAGO		PAGO DE RESCATE 240		
Aporte voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de		VALOR A PAGAR DESPUES DE LA DESCONTO		
24. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18)	SI	0		
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24)	AV	190,000		
PAGO VOLUNTARIO		TA		

SI NO NO
VALOR A PAGAR DESPUES DE LA DESCONTO
 190,000
 Valor Rescate 240
 Valor Rescate 150,000
 Valor Rescate 40,000
 07490761 Normal
 201408065
 Fecha de Pago

NO 1849.

COPIA



COPIA

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Instituto Desarrollo Urbano

Dirección Técnica de Apoyo a la Valorización - Subdirección Técnica de Operaciones - Oficina de Atención al Contribuyente

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

PLAN DE SEGURIDAD: PLAN AANRTLE0CE

CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA TRAMITE NOTARIAL

Dirección del Predio:	CL 99 8 16 GJ S1 14
Matrícula Inmobiliaria:	050C00471907
Cédula Catastral:	99-11-11-11-11-11
CHIP:	AA0092UDPP
Fecha de Expedición:	15-09-2011
Fecha de Vencimiento:	25-01-2017

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

VALIDO PARA TRAMITES NOTARIALES
HASTA LA FECHA EL PREDIO NO PRESENTA DEUDAS POR CONCEPTO DE VALORIZACION

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

Artículo 111 del acuerdo 7 de 1987: "NULIDAD DE EFECTOS: El haber sido expedido por cualquier causa un certificado de paz y salvo a quien deba la contribución de valorización o pavimentos, no implica que la obligación de pagar haya desaparecido para el contribuyente"

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

Consecutivo No: 20485

webidu.idu.gov.co:null

FECHA: 10/11/2016 11.08 AM

COPIA

COPIA



VUR



BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS



Consulta de Estado de Cuenta por Concepto Predial

Fecha: 10/11/2016

Hora: 11:15 AM

No. Consulta: 78930928

N° Matricula Inmobiliaria:
50C-471967

Referencia Catastral: AA20032UDPP

AÑO	DECLARACION		SALDO A CARGO	ACTOS ADMINISTRATIVOS	
	SI	NO		SI	NO
2016	X		0		X
2015	X		0		X
2014	X		0		X
2013	X		0		X
2012	X		0		X
2011	X		0		X
2010	X		0		X
2009	X		0	X	
2008	X		0		X
2007	X		0		X
2006	X		0		X
2005	X		0		X
2004	X		0		X
2003		X	OMISO		X
2002		X	OMISO		X
2001		X	OMISO		X

Esta información se expide sin perjuicio de los procesos que adelanten las dependencias de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá y de las facultades de fiscalización, verificación y corrección que tiene la Administración, situaciones que pueden presentar modificaciones a la información aquí presentada.

Válido para insertar en el protocolo Notarial

www.vur.gov.co

Usuario: 50N100AHERNANDEZG
Nombre: OSCAR ANTONIO HERNANDEZ GOMEZ
Entidad: NOTARIA
Ciudad: BOGOTÁ D. C.
IP: 201.245.54.162, 192.168.76.103

24/11/2016 10533CKK52aTXT4M República de Colombia



EDIFICIO SOTAVENTO Nº 1849.
NIT.830.021.799-7

COPIA

COPIA

PAZ Y SALVO

COPIA COPIA COPIA COPIA
POR MEDIO DE LA PRESENTE SE PERMITE CERTIFICAR QUE EL SR. ANGEL CARLOS PALOMINO BALLESTEROS, PROPIETARIO DEL APARTAMENTO TRESCIENTOS TRES (303) GARAJE CATORCE (14), SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO POR TODO CONCEPTO PARA CON EL EDIFICIO (CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN Y CUOTAS EXTRAORDINARIAS), A LOS TREINTA Y UN (31) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ Y SEIS (2016).

COPIA COPIA COPIA COPIA
DADA EN BOGOTA, VEINTE (20) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ Y SEIS (2016) A SOLICITUD DEL INTERESADO.

ATENTAMENTE,

[Handwritten Signature]

COPIA COPIA COPIA COPIA
NUBIA CONSUELO GAITAN HURTADO
ADMINISTRACION

COPIA COPIA COPIA COPIA
CC. CONSECUTIVO
CERTIFICACIONES

COPIA COPIA
NCGH/

Nº 1849.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: tzz8VDGWZ4X

11 DE NOVIEMBRE DE 2016

HORA: 08:02:47

R051321151

PAGINA: 1

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : BAPACARAN S.A.S

N.I.T. : 800211564-1

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00571548 DEL 28 DE OCTUBRE DE 1993

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 16 DE ABRIL DE 2016

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 99 NO. 8 - 16 OF 303

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : angelcpalomino@me.com

DIRECCION COMERCIAL : CR 11 NO. 93 B 31 IN 6

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : angelcpalomino@me.com

CERTIFICA:

República de Colombia

24/11/2016 10532K52a1X4MKC





CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: tzz8VDGWZ4X

11 DE NOVIEMBRE DE 2016 HORA: 08:02:47

051321151 PAGINA: 2

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO. 6.317 NOTARIA 14 DE SANTAFE BOGOTA DEL 12 DE OCTUBRE DE 1.993, INSCRITA EL 28 DE OCTUBRE DE 1.993, BAJO EL NO. 425.423 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: UKITURO LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 07 DE LA JUNTA DE SOCIOS DE DEL 9 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 10 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL NUMERO 0125820 DEL LIBRO IX DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: UKITURO LTDA POR EL DE: BAPACARAN S.A.S.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1998 DE LA NOTARIA 32 DE BOGOTA D.C., DEL 10 DE AGOSTO DE 2004, INSCRITA EL 25 DE AGOSTO DE 2004 BAJO EL NUMERO 949396 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE: BOGOTA D.C., AL MUNICIPIO DE: TOCANCIPA.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 07 DE LA JUNTA DE SOCIOS DEL 9 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 10 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL NUMERO 01825820 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA TRASLADO SU DOMICILIO DEL MUNICIPIO DE: TOCANCIPA A LA CIUDAD MUNICIPIO DE BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 07 DE LA JUNTA DE SOCIOS DEL 9 DE ABRIL DE 2014, INSCRITO EL 10 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL NUMERO 01825820 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: BAPACARAN S.A.S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 009 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 13 DE ABRIL DE 2015 BAJO EL NUMERO 01929558 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA (ABSORBENTE) ABSORBE MEDIANTE FUSION A LA SOCIEDAD PALOMINO BALLESTEROS S.A.S. SIGLA PABASA S.A.S LA CUAL SE DISUELVE SIN LIQUIDARSE.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 07 DE LA JUNTA DE SOCIOS DEL 9 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 10 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL NUMERO 01825820 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE REACTIVA, CONFORME AL ARTICULO 29 DE LA LEY 1429 DE

Nº 1849



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: tzz8VDGWZ4X

11 DE NOVIEMBRE DE 2016

HORA: 08:02:41

R051321151

PAGINA: 3

2010.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0001715	2003/09/02	NOTARIA 2	2003/10/10	00901881
0001998	2004/08/10	NOTARIA 32	2004/08/25	00949396
07	2014/04/09	JUNTA DE SOCIOS	2014/04/10	01825820
009	2014/12/31	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2015/04/13	01929558

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL REALIZAR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA EN TODAS SUS RAMAS, PROYECCION DISEÑO Y EJECUCION DE TODO TIPO DE CONTRATOS COMO LA CONSTRUCCION DE EDIFICACIONES DE USO RESIDENCIAL Y NO RESIDENCIAL Y TODA OBRA DE INGENIERIA CIVIL, MECANICA, ELECTRICA, ELECTRONICA, HIDRAULICA, HIDROSANITARIA AMBIENTAL, FORESTAL Y DE PETROLEO. Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS DE ASESORAMIENTO TECNICO, VENTA DE TODO TIPO DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION, CONCRETOS PREMEZCLADOS SEMINISTRO DE ASFALTOS, EMULSIONES Y MATERIAL DE CANTERAS. ALOUJER DE MAQUINARIA Y EQUIPOS DE CONSTRUCCION. PRESTACION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE MATERIALES Y MAQUINARIA PESADA, DRAGADOS HIDRAULICOS Y SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE Y LUBRICANTES, REPUESTOS PARA MAQUINARIA Y VEHICULOS Y MATERIALES DE CANTERA. INTERVENTORIAS, ADMINISTRACION Y MANEJO DE COSTOS DE OBRA. PRESTACION DE SERVICIOS INMOBILIARIOS, CONSTRUCCION, ADMINISTRACION Y ARRENDAMIENTO DE BIENES RAICES. LA SOCIEDAD PODRA LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASI COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD. PARA DESARROLLAR ESTE OBJETO SOCIAL, LA COMPAÑIA PODRA CELEBRAR TODO ACTO O CONTRATO QUE SE RELACIONE DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON EL OBJETO DE SU ACTIVIDAD. A).- COMPRAR, VENDER, PERMUTAR, BIENES MUEBLES E INMUEBLES EN GENERAL RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD COMERCIAL,

República de Colombia

105312AXXT4MKC5K

24/11/2016



Nº 1849.



CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: tzz8VDGWZ4X

11 DE NOVIEMBRE DE 2016 HORA: 08:02:47

51321151

PAGINA: 4

IMPORTAR, EXPORTAR Y EN GENERAL LAS ACTIVIDADES PERMITIDAS POR LA LEY.
 B).- PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS. C).- EN
 DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ EJECUTAR ACTOS,
 CONTRATOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MISMO Y LOS QUE TENGAN COMO
 FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES, LEGAL O
 CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA
 SOCIEDAD. D.- LA SOCIEDAD PODRÁ HACER EN SU PROPIO NOMBRE O POR CUENTA
 DE TERCEROS O EN PARTICIPACIÓN CON ELLOS, TODA CLASE DE OPERACIONES
 COMERCIALES, CIVILES, INDUSTRIALES O FINANCIERAS, SOBRE BIENES MUEBLES
 O INMUEBLES, CONSTITUIR CUALQUIER CLASE DE GRAVÁMENES SOBRE ESTOS
 CELEBRAR CONTRATOS CIVILES O ADMINISTRATIVOS CON PERSONAS NATURALES O
 JURÍDICAS SEAN ESTAS DE DERECHO PRIVADO O DE DERECHO PÚBLICO,
 CONVENIENTES PARA EL LOGRO DE LOS FINES SOCIALES; EFECTUAR OPERACIONES
 DE PRÉSTAMOS, CAMBIO O DESCUENTO O CUENTA CORRIENTE, INCLUSIVE
 HIPOTECARIAS, GIRAR, ENDOSAR, DESCONTAR INSTRUMENTOS NEGOCIABLES,
 ADQUIRIR Y NEGOCIAR CRÉDITOS DE CUALQUIER ÍNDOLE CEDULAS O BONOS,
 SUSCRIBIR, ADQUIRIR Y ENAJENAR DERECHOS EN TODA CLASE DE SOCIEDADES,
 CON ARREGLOS A LA LEY. E).- INCORPORARSE EN LOS NEGOCIOS DE CUALQUIER
 COMPAÑÍA, ASOCIACIÓN O EMPRESA QUE TENGA O SE PROPONGA OBJETO SIMILAR
 DE LOS QUE POR LA PRESENTE SE FUNDA, CON ARREGLO A LA LEY. PARA EL
 DESARROLLO DE ESTE OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRÁ: CELEBRAR CONTRATOS
 DE SOCIEDAD, TOMAR INTERÉS A PARTICIPACIÓN DE SOCIEDADES CIVILES Y
 COMERCIALES QUE TENGAN UN OBJETO SIMILAR, AUXILIAR O COMPLEMENTARIO AL
 SUYO. A) ADQUIRIR TIPOS PARA LLEVAR A CABO 1 B) LOS FINES DE LA
 EMPRESA YA SEA DENTRO DEL PAÍS IMPORTARLOS. C) ADQUIRIR, ENAJENAR, DAR
 O TOMAR EN ARRENDAMIENTO O EN OPCIÓN DE COMPRA, GRAVAR EN CUALQUIER
 FORMA (MUEBLES), BIENES INMUEBLES O PIGNORAR BIENES MUEBLES
 MERCANTILES, TOMAR O DAR EN MUTUO DINERO CON O SIN GARANTÍA DE LOS
 BIENES SOCIALES Y EFECTUAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON ENTIDADES
 BANCARIAS O DE CRÉDITO. D) GIRAR ENDOSAR, DESCONTAR, PROTESTAR, CEDER,
 ACEPTAR, COBRAR, AVALUAR, CANCELAR, DAR Y RECIBIR LETRAS DE CAMBIO,
 PAGARES, CHEQUES Y CUALQUIER OTRO INSTRUMENTO NEGOCIABLE, CELEBRAR
 CONTRATOS COMERCIALES EN TODAS SUS FORMAS Y EN GENERAL, TODOS LOS
 ACTOS Y OPERACIONES CIVILES O DE COMERCIO QUE SEAN NECESARIAS PARA EL

COPIA

NO 18



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: tzz8VDGNZ4X

11 DE NOVIEMBRE DE 2016

HORA: 08:02:47

R051321151

PAGINA: 5

LOGRO DE LOS FINES QUE LA SOCIEDAD PERSIGUE Y QUE EN FORMA DIRECTA ESTÉN RELACIONADOS EL OBJETO SOCIAL TAL COMO QUEDA EXPRESADO EN PRESENTE ARTÍCULO.

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **	
VALOR	\$5,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES	250,000.00
VALOR NOMINAL	\$20,000.00
** CAPITAL SUSCRITO **	
VALOR	\$1,500,000,000.00
NO. DE ACCIONES	75,000.00
VALOR NOMINAL	\$20,000.00
** CAPITAL PAGADO **	
VALOR	\$1,500,000,000.00
NO. DE ACCIONES	75,000.00
VALOR NOMINAL	\$20,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA TOTALIDAD DE LAS FUNCIONES DE REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD Y DE LA ADMINISTRACION DE LA MISMA ESTARAN A CARGO DE UN REPRESENTANTE LEGAL Y/O GERENTE, PARA UN PERIODO DE CARACTER INDEFINIDO, CONTADOS A PARTIR DE LA INSCRIPCION DE ESTE DOCUMENTO EN EL REGISTRO MERCANTIL.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

FUE POR ACTA NO. 07 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 9 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 10 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL NUMERO 01825820 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE PALOMINO BALLESTEROS ANGEL CARLOS	C.E. 000000000415823

CERTIFICA:

10535TXM4CKK5285 24/11/2016 República de Colombia





CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: tzz8VDGWZ4X

11 DE NOVIEMBRE DE 2016 HORA: 08:02:47

051321151 PAGINA: 6

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: REPRESENTANTE LEGAL ESTÁ FACULTADO PARA EJECUTAR A NOMBRE DE LA, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS, RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL SIN LIMITACIÓN DE CUANTÍA. SERÁN FUNCIONES ESPECÍFICAS DEL CARGO LAS SIGUIENTES: A) CONSTITUIR PARA PROPÓSITOS CONCRETOS LOS APODERADOS ESPECIALES, QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA REPRESENTAR JUDICIALMENTE A LA SOCIEDAD. B) CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS SOCIALES. C) ORGANIZAR ADECUADAMENTE LOS SISTEMAS REQUERIDOS, PARA LA CONTABILIZACIÓN, EGRESOS Y DEMÁS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD. D) VELAR POR EL CUMPLIMIENTO OPORTUNO DE TODAS LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD. E) CERTIFICAR CONJUNTAMENTE CON EL CONTADOR DE LA COMPAÑÍA LOS ESTADOS FINANCIEROS, EN EL CASO DE SER DICHA CERTIFICACIÓN EXIGIDA POR LAS NORMAS LEGALES. F) DESIGNAR LAS PERSONAS QUE VAN A PRESTAR SERVICIOS A LA SOCIEDAD Y PARA EL EFECTO CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS SEAN CONVENIENTES, ADEMÁS FIJAR LAS REMUNERACIONES QUE LES CORRESPONDA DENTRO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL PRESUPUESTO ANUAL DE EGRESOS E INGRESOS G) CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN LOS OBJETOS SOCIALES DE LA COMPAÑÍA Y NECESARIOS PARA QUE ESTA DESARROLLE PLENAMENTE LOS FINES, PARA LOS CUALES HA SIDO CONSTITUIDA. H) CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDEN SEGÚN LO PREVISTO EN LAS NORMAS LEGALES Y EN ESTOS ESTATUTOS Y QUE SEAN COMPATIBLES CON EL CARGO. I) CELEBRAR LOS CONTRATOS EN FORMA AUTÓNOMA Y EJECUTAR LOS ACTOS DE SU COMPETENCIA J) PODRÁ ABRIR CUENTAS CORRIENTES, DE AHORROS EN EL SISTEMA BANCARIO NACIONAL CELEBRAR CON ESTAS TODA CLASE DE OPERACIONES CON ENTIDADES BANCARIAS O DE CRÉDITO Y EN GENERAL ESTABLECER RELACIONES COMERCIALES Y DE CRÉDITO CON ENTIDADES BANCARIAS NACIONALES Y EXTRANJERAS, DENTRO DE LOS LÍMITES SEÑALADOS POR LA NORMATIVIDAD LEGAL VIGENTE. K) EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ ADQUIRIR O ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES TRANSFORMARLOS, COMPARECER EN PROCESOS QUE SE DISCUTA LA PROPIEDAD. PARÁGRAFO: EL REPRESENTANTE LEGAL QUEDA FACULTADO PARA CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS EN EL DESARROLLO DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD, CON ENTIDADES PÚBLICAS, PRIVADAS Y MIXTAS SIN LIMITACIÓN DE CUANTÍA.

COPIA

Nº 18



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

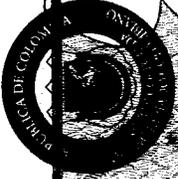
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: tzz8VDGWZAX

11 DE NOVIEMBRE DE 2016

HORA: 08:02:4

R051321151

PAGINA: 7



República de Colombia

1853424CKK52a+XT

24/11/2016

Para consultar más información visite www.superiedades.gov.co

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABLES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO. INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 6 DE JULIO DE 2016

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.superiedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION...

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA



Nº 1849.



COPIA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: tzz8VDGWZ4X

11 DE NOVIEMBRE DE 2016 HORA: 08:02:47

51321151

PAGINA: 8

INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE
COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Leonora Pardo

COPIA



República de Colombia

23 DIC. 2016

Nº 1849



EL(LA,LOS) VENDEDOR(A,ES)

[Handwritten signature]



HUELLA INDICE DERECHO

ANGEL CARLOS BALOMINO BALLESTEROS

C.C. No. *4158623*

ACTIVIDAD ECONOMICA: *ING. CIVIL*

DIRECCION: *CL 99-8-16*

TELEFONO *3164771719*

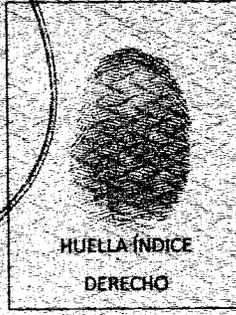
CORREO ELECTRONICO *angelbalomino@gmail.com*

ESTADO CIVIL: *Soltero*

Quien obra en nombre propio y en representación de BAPACARAN S.A.S., NIT. 800.211.564-1

EL(LA,LOS) COMPRADOR(A,ES)

[Handwritten signature]



HUELLA INDICE DERECHO

HELMER MANUEL BARRERA MONTANA

C.C. No. *794948341571*

ACTIVIDAD ECONOMICA: *Eng. Mecanico*

DIRECCION: *Calle 99-8-16 Bpto 303*

TELEFONO: *3005762134*

CORREO ELECTRONICO: *vome_19_19@hotmail.com*

ESTADO CIVIL: *Soltero*



República de Colombia

24/11/2016 10532K52a2XT4MKC



Cadena S.A. No. 89090590 16/10/2016 10532K52a2XT4MKC

COPIA

COPIA

EL NOTARIO DÉCIMO (10º) ENCARGADO
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



OSCAR IVAN HERNANDEZ QUINTERO

ELABORACION	<i>[Signature]</i>
DIGITACION	MMG-187
IDENTIFICACION	<i>[Signature]</i>
V/bº PODER	<i>[Signature]</i>
REVISION LEGAL	<i>[Signature]</i>
LIQUIDACION	<i>[Signature]</i>
CIERRE	<i>[Signature]</i>

COPIA

NOTARIA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



Es fiel y **SEGUNDA (2ª)** copia tomada de su original. Esta hoja corresponde a la última de la copia de la Escritura Pública **Nº 1849** de fecha **23 DE DICIEMBRE DE 2016** otorgada en esta Notaría, la cual se expide en **QUINCE (15)** hojas útiles, debidamente rubricadas. Valida con destino a: **INTERESADO**

Bogotá D.C. 26 de Diciembre de 2016.

NOTARIA DE **BOGOTÁ (10ª E)**
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
ELIZABETH MARTINEZ



República de Colombia

Después notarial para: certificar, expedir, autentificar y presentarse los archivos notariales.



COPIA

16535TXM5CKT622G

11-11-2016

- 3 DIC 2021

HIC

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA



Atentamente,

Sírvase proceder de conformidad y dentro del término establecido.

Comedidamente me permito comunicarle que mediante auto de fecha CINCO (5) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), se ordenó REQUERIRLO en su calidad de secuestrado designado por el comisionado en la diligencia efectuada el 11 de octubre de 2019, para que en el término de cinco (5) días haga la entrega voluntaria y definitiva del bien inmueble objeto de restitución a la aquí demandante Bancolombia S.A.

REF: VERBAL OTROS N° 110013103024201700145 de BANCOLOMBIA S.A. (8909039388) contra ANGEL CARLOS PALOMINO BALLESTEROS (415823)

FRANCISCA

SEÑOR HELMER MANUEL BARRERA MONTAÑA Calle 99 No. 8 - 16, Apt. 303, Edificio Sotavento Ciudad

10 NOV 2021

REQUERIMIENTO URGENTE - TERMINO CINCO (5) DIAS

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Rama Judicial del Poder Público Calle 12 No.9-23 piso 4, Torre Norte, Edificio El Virrey, teléfono 3421349, correo electrónico: ccto24bt@cendj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 2519 VEINTICUATRO (24) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Destinatario		Remitente	
Nombre Razón Social	HELMER MANUEL BARRERA MONTAÑA	Nombre/Razón Social	JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Dirección	CL 99 N. 8-16 APT. 303 ED. SOTAVENTO	Dirección	CL 12 N. 9-23 P. 4 ED. VIRREY
Ciudad	BOGOTÁ D.C.	Ciudad	BOGOTÁ D.C.
Departamento	BOGOTÁ D.C.	Departamento	BOGOTÁ D.C.
Código postal	110221070	Código postal	11171210
Fecha admisión	10/12/2021 16:04:27	Envío	RA949372297/CO



Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917 y DG 26 G 95 A 55
Atención al usuario: 071-4722000 - 01 8000 111 310 - servicioalcliente@472.com.co
Módulo Concesión de Correo



República de Colombia

REMITE CONSTANCIA DE ASISTENCIA A AUDIENCIA DE 21-09-21

De: Secretaria Juzgado 04 Penal Circuito Especializado - Seccional Bogota (scrj04pctoebta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Para: juridicapolis@yahoo.es; rauljimenezabogado@gmail.com
Fecha: martes, 12 de octubre de 2021, 11:05 p. m. COT



JUZGADO 4º PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
Calle 31 No. 6-20 piso 2º Tel: 3381046
Correo Institucional: scrj04pctoebta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Rad. CUI. **110016000096201700414**
Rad. Int. **004-2019-048(B)**
Contra: **Édgar Santiago Aranguren Talero y otros**

Doctor
RAÚL ALBERTO JIMÉNEZ CORREA
Defensor de confianza Jesús David Peña
Bogotá

Asunto: **REMITE CONSTANCIA DE ASISTENCIA A AUDIENCIA**

Buenas noches y cordial saludo.

De manera atenta y de conformidad con lo citado en el asunto, doy respuesta a su solicitud elevada a esta secretaría el pasado 22 de septiembre y reiterada el 6 de octubre de la anualidad que avanza, respecto de que se remita una constancia de asistencia a audiencia en la que funge usted como defensor de confianza del acusado Jesús David Peña Ávila.

Así las cosas, remito por este mismo medio en PDF lo solicitado e igualmente se remite acta de la audiencia del pasado 21 de septiembre a la cual hizo usted presencia. Lo anterior, dentro del proceso citado en referencia y para los fines legales correspondientes.

Esperando con lo anterior haber dado pro resuelta su solicitud.

Atentamente,

JAMES DAVID ROMERO ROMERO
Escribiente
Tel. **3142569699**

ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020 - Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

 50- ACTA DE AUDIENCIA 21 de septiembre de 2021 - V. preacuerdo.pdf
244.6kB

 CONSTANCIA ASISTENCIA A AUDIENCIA.pdf
131.8kB